

LOS PLEITOS CIVILES DE LOS INDÍGENAS Y LAS JUSTICIAS DE BUENOS AIRES EN TIEMPOS TARDOCOLONIALES E INDEPENDIENTES TEMPRANOS

Ángela Calabrese Bonzón
Universidad Nacional de La Plata
acalabresebonzon@live.com.ar

RESUMEN

El presente artículo analiza y construye una interpretación de los litigios de los indios que tuvieron lugar en el marco de la justicia civil de Buenos Aires durante fines de la Colonia y las primeras décadas de vida independiente. En particular *y considerando como sujeto analítico* a todos los indígenas que habitaban el Estado al momento de litigar en los juzgados hispanocriollos, el trabajo muestra cómo las justicias se desplegaban en la administración de dichos pleitos; *qué participación tuvo el indio querellante y querellado y finalmente, en qué medida* los derechos establecidos por la legislación imperante *se extendieron a este sector social en la práctica*. Para su abordaje y comprensión -y dado que *los expedientes se convierten en la principal fuente de análisis*- de un corpus seleccionado de causas indígenas administradas por la justicia de Buenos Aires desde 1785 con el inicio de las actividades de la Segunda Real Audiencia y de la subsiguiente Cámara de Apelaciones en 1812, se extrajeron únicamente aquellas de índole civil. *De esta manera*, el trabajo busca cubrir, en la medida de lo posible, el vacío de conocimiento existente en la historiografía argentina en relación a las cuestiones propiamente planteadas.

Palabras claves: Indígenas; Justicia Civil; Buenos Aires; Colonia tardía; Período Independiente Temprano.

ABSTRACT

This article analyses and builds an interpretation of the litigations of the Indians which took place in the framework of civil justice during the late Colony and the initial stages of the Independence. Considering as analytical subject to all the Indians that inhabited the State at the time of litigating in the courts Hispanocriollos, the work shows how the justices were deployed in the administration of such lawsuits; what role the plaintiff and defendant Indian had; and finally, to what extent the rights established by the commanding legislation, were extended to Indians in practice. For its approach and understanding -and because expedients become the main source of analysis- we extracted only those of civil indole from a selected corpus of indigenous judicial trials administered by the justice of Buenos Aires from 1785 with the beginning of functions of The Second Royal Audience and of the following Appeals Chamber in 1812. So, as far as possible, this work seeks to cover the

knowledge gap regarding the raised issues of the Indians, that exists in the Argentine historiography.

Key words: Indians; Civil Justice; Buenos Aires; Late Colony; Early Period of Independence.

[...] *Dondequiera que vamos está presente el indio. Lo respiramos. Lo presentimos andando sus comarcas. Quechua, aymara, tehuelche, guarán o mocoví. Chiriguano o charrúa, chibcha, matabo o pampa. Ranquel, arauco, patagón, diaguita o calchaquí. Omahuaca, atacama, tonocotés o toba. Desde todos los sitios nos están contemplando los indios. Porque América es eso: un largo camino de indianidad sagrada. [...]*
Los indios de Atahualpa Yupanqui.

INTRODUCCIÓN

La cuestión relativa a los códigos legales bajo los que solían ser juzgados los conflictos de los indios, ha conducido a distintos investigadores a la indagación de los motivos por los cuales los indígenas recurrían a fuentes externas de poder. Al respecto, se han planteado diversas motivaciones que podían ir desde la incapacidad de los Caciques para resolver el conflicto hasta modificaciones en la estructura tradicional indígena que desgastaron la autoridad cacical y generaron cambios en la consciencia legal de los indios, existiendo consenso en torno a la idea de que esta apertura a los códigos legales de Occidente coexistía con la persistencia de ideas nativas¹. Asimismo, el Cacique podía funcionar como *intermediario cultural* entre ambas sociedades -blanca e indígena- y está documentada su presencia en la ciudad y la campaña por diferentes razones. Aquella función de *intermediación* se relacionaba con la presencia, tanto en las áreas centrales como en los espacios de frontera, de individuos que por su posición económica, política, social, cultural y o religiosa, actuaban como mediadores culturales entre el mundo indígena y el hispanocriollo debido a que se encontraban favorablemente posicionados en ambas sociedades. Estos personajes podían ser lenguaraces, cronistas, misioneros, mestizos, renegados, como así también Caciques, que al compartir elementos de ambas culturas actuaban bajo diversas circunstancias. En este sentido, los *intermediarios* o *cultural brokers* funcionaban como puente para la convivencia interétnica y algunos

¹Ratto, 2009.

actuaban como interlocutores de comitivas diplomáticas dentro del espacio indígena².

Así, los jefes tribales podían interceder ante las autoridades de Buenos Aires cuando algún indígena de su toldo quedaba vinculado a acciones criminales dentro de la jurisdicción del blanco, modalidad que en algunos casos conllevaba la participación activa del Cacique en el procedimiento³. Al respecto, se ha postulado que en la época colonial, el sistema judicial de la campaña solía acudir a diversas formas de infrajudicialidad entendidas como mecanismos de arbitraje y de compensación que operaban fuera de los juzgados y se apoyaban en normas y valores consuetudinarios correspondientes a las prácticas propias de la sociedad indígena, lo cual generaba una imprevisibilidad en la resolución de los conflictos. Se trataba de dos sistemas judiciales distintos que a veces podían actuar complementándose aunque implicaban formas diferentes de sentenciar los delitos. Cuando los indígenas apelaban a mecanismos de mediación a fin de lograr un acuerdo entre las partes y que ambas queden en absoluta conformidad con lo resuelto, el sistema occidental buscaba identificar culpables y víctimas⁴.

En tal contexto, la propuesta investigativa de este artículo es el estudio del funcionamiento de las justicias de Buenos Aires y los casos civiles de los indios, asentando la mirada en todos los indígenas que, con independencia de su procedencia (si se hallaban en tránsito o bien integrados y asentados en los espacios controlados por españoles y criollos) habitaban el territorio bonaerense donde el Estado tenía algún tipo de injerencia y actuación. Un Estado, a cuya justicia debían responder al momento de ser procesados, imputados, indagados o interrogados, o a la

²Ratto, 2005.

³Con motivo de los robos de hacienda sucedidos en la Frontera de San Miguel del Monte y atribuidos a indígenas pampas de las tolderías, el Sargento Pedro López de la Comandancia llevó a cabo un sumario donde afirmaba lo siguiente:

[...] empené al citado Indio Cacique paraq^o. bajo su patrocinio, y direccion pasasen algunos de esta guarnicion a la toldería de los Indios compradores de la hacienda a fin de que examinandolos uno a uno, se pudiesen aclarar los reos, y habiendo convenido el Cacique en ello por el interés según dijo, q^o. ael no lo tubiesen p^o. malo, nombré al efecto a Juan Berdun natural de Chile en quien concurre la circunstancia de poseer el idioma, y acompañado del Cacique, y su hijo hisiesen la dilig^{cia}. [...] encargandole al Cacique, q^o. p^o. si y por separado de Berdun me avisase el resultado y ofrecio ejecutarlo [...] Previamente, había interrogado al cacique incorporando su testimonio a las actuaciones (Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires Dr. Ricardo Levene -en adelante AHPBA- 1818: 34. A2. L37. E1).

⁴Ratto, 2009.

que podían recurrir para efectuar denuncias. Mayormente, se trataba de *indígenas integrados*, es decir, que habitaban dentro de los límites de sociabilidad de la población blanca bajo el control del poder central de Buenos Aires y que estaban vinculados con las estructuras sociales, económicas, políticas y jurídicas del aparato administrativo. Pero debe efectuarse una aclaración fundamental e inherente a la unidad analítica, que atañe a los *indígenas de frontera* consistentes en los grupos no sometidos y establecidos en las periferias del espacio hispanocriollo, designados indistintamente como *indígenas de todo* o *indígenas autónomos*. Nuestra minoría étnica también estaba integrada por estos últimos, quienes incursionaban en el espacio porteño por diversos motivos. En consecuencia, la consideración de dichos actores sociales en un mismo objeto de estudio, responde únicamente al criterio técnico de que los asuntos jurídicos en los que los indios autónomos aparecían involucrados, igualmente fueron presentados ante la justicia de Buenos Aires y administrados por ella, según consta en las fuentes documentales. Recordemos que esta realidad se desarrollaba en un contexto donde indios y criollos establecían una multiplicidad de vínculos no limitados a los conflictos bélicos, sino vertebrados en torno a otros aspectos, por lo cual diversas influencias culturales propias del blanco penetraron en la sociedad tribal, al tiempo que los pobladores de la frontera adoptaban numerosos elementos de los indios. Esta dinámica recíproca implicó la existencia de cristianos o huincas - desertores, delincuentes, fugitivos, cautivos- que vivían en las tolderías de manera permanente o temporal y, al mismo tiempo, de indígenas que grupal o individualmente se establecían cerca o dentro del territorio blanco, algunos de los cuales pudieron integrarse, lográndose un complejo proceso de mestización⁵.

Hecha esta salvedad, en un trabajo anterior, hemos sostenido que los indígenas que al momento de tener un problema con la justicia se hallaban en jurisdicción bonaerense, eran considerados habitantes del territorio y, conforme a ello, habían recibido el mismo régimen jurídico que la población restante, especialmente a partir de 1810 con la llegada de la independencia, cuando los derechos de ciudadanía pudieron haberse extendido a todos los indios establecidos en jurisdicción hispanocriolla y sin haberse aplicado - como efectivamente sucedió en el Antiguo Régimen- procedimientos o normativas propias del sistema indígena para la resolución de los casos. Lo dicho emerge de forma notoria en los delitos criminales destacándose el proceso del indio Francisco Pampa Economi, quien acusado de homicidio de otro indígena tribal en territorio porteño fue penado en el marco del

⁵Para mayores detalles, consúltese Mandrini. 1992.

sistema del blanco, hecho que permitió no sólo percibir cómo fue el accionar de la ley vigente y la modalidad de procedimiento adoptada por la institución jurídica ante los delitos criminales de esta minoría étnica, sino principalmente plantear la existencia de igualdad jurídica (aunque no social) para estos habitantes en el Buenos Aires independiente⁶.

Por lo tanto, el presente artículo parte del supuesto de que la tesis anterior también se cumpliría en los *asuntos civiles de los indios* acaecidos entre fines de la Colonia y primeras décadas independientes, en el período comprendido entre 1785 y 1833⁷; asumimos que los mismos habrían estado administrados acorde al régimen jurídico-legal de Buenos Aires y los indígenas habrían gozado de derechos legales marcados por la legislación imperante, con lo cual habrían podido desenvolverse bajo las mismas condiciones que los demás habitantes (especialmente los hispanocriollos). En consecuencia, suponemos que el goce de tales derechos habría sido proporcional a la aplicación de las normas, leyes y reglamentaciones propias del blanco. Por *asuntos civiles indígenas* queremos significar principalmente los distintos pleitos con y entre los indios. Entonces, nos planteamos un doble objetivo para corroborar la hipótesis: indagar hasta qué grado se extendieron los derechos legales a este sector social en la práctica, al tiempo que describir cómo se desplegaban las justicias de Buenos Aires en la administración de los mismos y qué rol asumieron los propios indígenas en la esfera de lo jurídico-civil.

¿QUÉ CONCEPCIÓN DEL DERECHO EXISTÍA EN BUENOS AIRES DURANTE EL PERÍODO?

Durante el Antiguo Régimen existía una concepción general del derecho basada no sólo en la ley escrita y las doctrinas (opiniones y comentarios de juristas) sino además en la costumbre y la equidad. Los dos últimos consistían en principios ampliamente compartidos por la gente común y resultaban cruciales al interior de la cultura jurídica de la época. La Corona respetaba aquellos principios de la equidad y la costumbre, ya que

⁶Calabrese Bonzon, 2012.

⁷En correspondencia con la temporalidad de la tesis de postgrado de la autora, este artículo se sitúa cronológicamente entre los años 1785, cuando la Segunda Real Audiencia de Buenos Aires inició sus actividades, y 1833, cuando con la campaña de Juan Manuel de Rosas al Sur (abril de 1833-mayo de 1834) la frontera natural del Río Salado -que había permanecido sin modificaciones sustanciales desde la conformación del Virreinato del Río de la Plata en la segunda mitad del siglo XVIII- fue extendida hacia el sur de la provincia sobre territorio indígena, generándose desde el gobierno un *statu quo* con los indios diferente al de los tiempos precedentes.

existía una participación no letrada en la administración de la justicia colonial, y publicaba los decretos y ordenanzas reales para que los jueces y súbditos no alegaran ignorancia de la ley, dado que las normativas tenían un peso importante. Entonces, debido a que las nociones de justicia y equidad estaban naturalmente incorporadas en la sociedad, la magistratura recurría a estas fuentes compartidas por el pueblo. Ello significaba que el Derecho Indiano, por su misma construcción, satisfacía tanto las exigencias procedentes de la Península como las necesidades de la gente común⁸.

Esta modalidad judicial subsistió en los primeros tiempos independientes y ciertas documentaciones así lo testifican. El Fray Pedro Pacheco de la Orden de la Merced, apelando a su cargo de Procurador General de la Redención de Cautivos Cristianos, solicitó a la justicia que las limosnas recolectadas a beneficio de la propia redención sean destinadas para el rescate de varios cautivos que se hallaban en manos de los indígenas infieles de la frontera. El religioso expresaba el bien que deseaba obtener de la Real Audiencia de Buenos Aires y alegaba que su petición se debía a la imposibilidad de remitir dicho dinero a la Metrópoli española dadas las circunstancias sociopolíticas de la época:

Fray Pedro Pacheco de la Orden de la Merced y como procurador General de la Redencion de cautivos Chxistianos ante V. A. con mi may.^x xespeto parezco y digo: q^e. con fha 16 de Nov^e. del año pxoximo pasado me presenté a este Supex^x. Txal solicitando se sirviese dar províd^a. p^a. q^e. de las limosnas colectadas á beneficio de la pxopia xedencion se dignase apxopiaxlas p^a. el Xescate de varios pobres cautivos q^e. se hallan entre los Indios infieles de estas frontexas con otras considexaciones q^e. expuse al mismo efecto p^x. no podex xemitix dichas limosnas a la Metrópoli p^r. las actuales cxiticas circunstancias en q^e. se halla [...] A V. A. pido y sup^{co} q^e. p^r. el Escxibano de Camaxa Dⁿ. José Gaxcia se me dé en debida foxma y texminos q^e. llevo solicitando. Pido just^a [...] ⁹.

Evidentemente, las nociones acerca de lo que era justo o de lo que constituía la justicia estaban compartidas por los distintos sectores de la pirámide social y hasta los más subordinados expresaban su parecer respecto a cómo debía hacerse justicia en sus propios casos¹⁰. Los

⁸ Cutter, 2007.

⁹AHPBA, 1811: 13. A2. L2. N°23.

¹⁰Cutter, 2007.

indígenas no constituyeron una excepción a la regla y, al igual que el resto de la población, podían y solían acudir al amparo judicial de Buenos Aires para proteger sus intereses por algún perjuicio que los afectaba. Se presentaban voluntariamente con la expectativa de conseguir lo que creían ser justo para sí y bajo la convicción de que la ley los favorecía. Los modismos expresivos altamente frecuentes utilizados por los indios frente al funcionario judicial fueron las súplicas y desde el punto de vista identitario, conllevaban calificativos peyorativos y discriminatorios de sí mismos porque *la autopercepción del indígena se constituía en la asimilación de la ideología dominante que lo situaba en el grado más bajo de la escala social*¹¹. Una indígena de la campaña acudió a la Justicia solicitando solución a su problema: sus palabras fueron claras en el memorial presentado al Protector de Naturales, donde apelaba al piadoso corazón de su señoría para que haga justicia en su caso y firmaba como humilde servidora¹². Julián Galván se autodefinía como [...] *Pobre indio, miserable ciego, y desamparado [...] con la mayor sumicion y el mas profundo acertamiento [...]*¹³, para reclamar por el pago de unos bueyes que se le adeudaban. Se ha advertido que quienes poseían una posición subalterna asumían con facilidad el rol social de gente humilde, subordinada y necesitada. Tales actitudes estratégicas buscaban lograr la compasión del juez y, en varios casos, derivaban en resultados positivos porque los magistrados terminaban fallando muchas veces en favor de ellos a fin de conservar la armonía local y de que la justicia se convirtiera en un recurso óptimo no sólo para los rangos sociales más altos o medios sino además para las clases bajas de la sociedad.

En síntesis, durante la época colonial, existía un derecho vulgar consistente en un derecho *orgánico* elaborado y ejercido no sólo por los letrados sino también por la gente común. Este derecho permitía, por un lado, que el pueblo se presentara ante las autoridades con la expectativa de conseguir lo que creía corresponderle en justicia y equidad, teniendo así una participación activa en el ámbito judicial. Se trataba de *un sistema flexible, maleable y viable, producto tanto de las instituciones del estado como del pueblo*, y probablemente esta herencia colonial haya representado una dificultad para la aceptación de una legislación basada en leyes *científicas, correctas y no arbitrarias* durante los tiempos independientes del

¹¹Revilla. 2005: 52.

¹²AHPBA, 1813: 13. A2. L10. N°8.

¹³Archivo General de la Nación Argentina (En adelante AGN), 1801: Leg.5 Exp.153. La causa no ha sido incluida en nuestra muestra ni considerada en el análisis por el estado absolutamente incompleto del expediente.

siglo XIX¹⁴. En el caso de los indios, sus necesidades no eran desoídas y sus peticiones y denuncias se producían en el marco de un régimen legal donde su principal propósito consistía en *dar a cada uno lo suyo*. Destaquemos que, en el plano del reconocimiento de los derechos de los demás, fue un principio célebre del jurista romano Dominicio Ulpiano (considerado uno de los creadores del derecho romano clásico) quien incorporó dicha frase en su definición de justicia. Para Ulpiano, la misma era *la voluntad constante de conceder a cada uno su derecho. Los preceptos del derecho son estos: vivir honestamente, no dañar a otros y dar a cada uno lo suyo*¹⁵, concepto puesto en práctica en el Buenos Aires colonial e independiente temprano.

LAS CAUSAS JURÍDICO-CIVILES DE LOS INDIOS

Del relevamiento de 102 causas judiciales indígenas tramitadas en Buenos Aires desde el inicio de las actividades de la Segunda Real Audiencia hasta el año 1833, encontramos que sólo 13 son civiles representando un 12 % aproximadamente del total de los casos seleccionados (Ver Tabla 1). Por lo tanto, acorde con los objetivos propuestos, esta extracción constituye la muestra de análisis del presente artículo. Las causas, presentadas en los tribunales porteños, fueron tramitadas ante la Escribanía Mayor de Gobierno y Guerra e iniciadas por diversos conflictos a los cuales hemos agrupado en las categorías de: *tierras* (comprende usurpaciones; desalojos; daños varios en las tierras); *deudas* (reúne los juicios civiles entablados por pagos adeudados; cobros de deudas por trabajos no cumplidos; cobros de salarios no cancelados); *daños materiales* (incluye destrozos; incendios en propiedades -quintas, chacras, corrales, haciendas-; restituciones de dinero; restituciones de bienes consistentes en ganado, mobiliario, etc., pero no tierras); *familia* (incluye todos los juicios desencadenados por despojos de familiares; tenencia de menores) e *injurias y malos tratos* (comprende las agresiones físicas y verbales que generalmente acompañaron algún conflicto mencionado en cualquiera de las categorías anteriores). Sumado a ello, existieron trámites de carácter civil, no vinculados a un juicio y en los que podía o no intervenir el Protector General de Naturales. Un caso típico al respecto, lo representa la siguiente petición de licencia para concretar matrimonio por Iglesia. En 1813, Antonio de la Torre, gallego, oriundo de Cartagena del Levante y ex soldado del Regimiento de Dragones, rebajado

¹⁴Véase Cutter, 2007.

¹⁵ He tomado la cita de Web *Citas Latinas. Historia Antigua y Humanismo*.

por haber quedado inutilizado en acción de guerra, solicitó licencia para casarse con la *china* Francisca Balladares, hija legítima de Cayetano Balladares, *indio* fallecido, y de la *india* María Bargues natural de la Reducción de los Quilmes. La petición estaba dirigida al Gobernador Intendente Miguel de Azcuénaga y por decreto del mismo debieron acreditarse los consentimientos de la futura contrayente y su madre, las cuales comparecieron ante el Escribano e inmediatamente -al cabo de seis días- se otorgó la licencia solicitada¹⁶. Años atrás, en las postrimerías del siglo XVIII, la india Michaela Illescas había solicitado a través del Fiscal Protector de Naturales, una licencia para que su hijo, quien estaba sirviendo de soldado blandengue, fuera restituido al pueblo de su naturaleza, el de los Quilmes, para que pudiera asistir y atender a su familia, pues su madre (viuda de un ex Regidor de dicho pueblo) había quedado sola con dos hijos, uno pequeño y una hija de catorce años. Por ende, en vista de lo alegado por el Protector, se ordenó al Comandante de Frontera que otorgara aquella licencia¹⁷.

Los juicios civiles analizados duraron dos años y medio en promedio (existiendo trámites que no demoraban más de una semana), implicaron la indemnización por daños y perjuicios al demandante y el cobro de costas procesales (Ver Tabla 1). Algunos se administraron y resolvieron directamente en el contexto del sistema judicial de la campaña (en los que el Alcalde de Hermandad tuvo la atribución de juzgar en las demandas e intervenir en los pleitos), en tanto la mayor parte de los asuntos obtuvo más trascendencia y se sustanció en el marco de una articulación permanente entre la justicia rural y la urbana de nivel superior. Fradkin asegura que la dependencia entre ambas justicias constituía un rasgo característico de las prácticas pre y post revolucionarias y uno de los canales primordiales de perduración de las normas y las prácticas coloniales, lo cual se acentuaba por el carácter verbal de casi todas las instancias que se tramitaban en este nivel¹⁸.

Pero también hubo demandas, querellas y denuncias asociadas a los indios que fueron presentadas ante el Juzgado de Primer Voto. Por denuncia entendemos a la acción mediante la cual se ponía en conocimiento a cualquier autoridad o funcionario -judicial o policial- de ciertos hechos que constituían un delito o podían interpretarse como tal. De acuerdo a lo registrado en los expedientes, la misma conllevaba una *acusación* hacia alguien que había generado el daño referido y de quien se

¹⁶AHPBA, 1813: 13. A1. L6. N°10.

¹⁷AHPBA, 1793: 13. A1. L14. N°1

¹⁸Fradkin, 1999.

esperaba la subsanación del delito denunciado. *Denunciar* y *acusar* se concretaban en un mismo paso; a su vez, la *querella* consistía en la interposición legal de un escrito en el que se *solicitaba* al órgano jurisdiccional, la investigación y sanción de un delito y se efectuaba una relación detallada de los hechos ofensivos que la motivaban; además, el acusador especificaba inicialmente su nombre completo, oficio y jurisdicción. Puede afirmarse que la *acusación* y la *querella* eran lo mismo, porque al querellar se *acusaba* a quien se consideraba como el responsable del daño. Simultáneamente, se aludía a las querellas como demandas civiles y criminales e inclusive súplicas. De hecho, los Protectores solían hablar indistintamente de *demanda* o *querella* y esta sinonimia se reiteraba en el discurso de las otras autoridades¹⁹.

Hecha esta salvedad, el acto de radicar una demanda o querella por parte del indígena ante el Protector de Naturales, promovía la acción legal del último de comunicar el caso al acusado y, generalmente, al Virrey. Es decir, por un lado, ordenaba una notificación de la demanda al demandado y le exigía una explicación de los hechos en cuestión, tras lo cual sobrevénía la contestación del demandado. Por otro, elevaba un escrito al Virrey poniéndolo en conocimiento de la denuncia del indio y proponiendo soluciones posibles: el Protector General defendía y alegaba resoluciones, pero nunca dictaminaba sentencia. Esto último podía ser tarea expresa del Presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires. En realidad, los informes

¹⁹ Por ejemplo, en una causa, el Fiscal Protector notificaba al Presidente de la Real Audiencia que una india le solicitó [...] *proponga **querella civil y criminal a su nombre** contra Juan José Herrera de aquel vecindario*. Cuando la providencia del Protector pasó por vista del Virrey, éste decretó que [...] *se admite en cuanto haya lugar la **querella** intexpuesta por él S^r. Fiscal Protector Gral. de Naturales á nombre dela India Maria Teodora Astudillo; y p^a. q^o. en su virtud pueda recibirse la información q^o. sobre ella se ofrece [...]*. En la Autocabeza de Proceso, el Alcalde de Hermandad señalaba que [...] *Haviendo comparecido en este Juzgado poniendo verbalmente **demanda criminal** Julián Frias y su esposa Maxia Teodoxa Astudillo [...] contra Dn. Juan Jose Hexxera Saxg^o. de Milicias Xetirado Vecino del mismo Arroyo, exponiendo que este la havia atropellado a Teodora Astudillo hiriéndola malamente [...]*. Más adelante, el mismo Alcalde señalaba la existencia de [...] *una **demanda de calumnia** puesta x Teodora Astudillo y su esposo J. Frias contra Dn Juan Josef Herrera [...]*¹⁹. (Los énfasis son nuestros). Sin duda, se refería por separado a las dos acciones legales que competían a la parte querellante de los delitos: una criminal, que toca al castigo (el demandado había sido acusado de insultar, golpear y herir con un cuchillo a la india) y otra civil, que mira los daños o costas (le generó perjuicios físicos pero también morales porque la injurió en presencia de su marido y otros, atentando contra su honor y reputación). AHPBA, 1802: 13. A2. L7. N°40.

del Protector siempre pasaban por vista del Virrey quien proveía decretos donde normalmente avalaba el argumento y la petición de aquel. A diferencia, en el período Independiente Temprano, cuando la Real Audiencia fue sustituida por la Cámara de Apelaciones a partir de 1812, los pareceres del Agente Protector General de Naturales podían pasar por vista del Gobernador Intendente quien decretaba la penalización.

Concluyendo, los Alcaldes de Hermandad y el Protector de Naturales solían actuar conjuntamente; este último ordenaba al primero el cumplimiento de ciertas providencias consistentes en tomar declaración a testigos y a las partes litigantes, exigir el pago de fianzas adeudadas, notificar el estado del caso, entre otras. Respecto a los Jueces Comisionados, fueron actores frecuentes en los pelitos indígenas, designados por el Virrey o bien por el defensor de indios para la averiguación de datos en los ámbitos rurales. Al mismo tiempo, nunca faltaba la presencia de un Escribano que rubricaba, notificaba dictámenes, resoluciones o decretos y registraba absolutamente todo dando fe de la información. Asimismo, se observa una baja proporción de notificaciones al indígena interesado durante el juicio, pero cuando las hubo, consistían en comunicaciones de decretos y resultados de diligencias efectuadas por alguna autoridad.

Por supuesto, no se intenta generar una respuesta acabada a través del estudio de sólo estas causas, ya que lo ideal sería contar con otros casos similares para comparar, pero considero que la riqueza del contenido de las mismas ha permitido analizar sistemáticamente las cuestiones planteadas y construir un argumento interpretativo.

LOS LITIGIOS: CONTENIDO Y RESOLUCIÓN

Los indios frecuentemente eran atropellados, injuriados y despojados de sus familiares y bienes por los Alcaldes de Hermandad del partido donde vivían. La india María Paula Arellano, residente en la Cañada de La Paja, denunció ante el Fiscal Protector al Alcalde de aquel paraje, Fructuoso Velasquez, quien tras ingresar a su rancho, la privó violentamente de sus bienes, de tres hijas y de un hijo varón que ayudaba en la venta de los animales que la india criaba y cuidaba, siendo ésta la única fuente de subsistencia de la familia²⁰. Por una situación similar, el Fiscal Protector

²⁰AHPBA, 1798: 13. A2. L7. N°17. Cuenta y razón de los bienes que le fueron confiscados por el Alcalde de Hermandad. A saber, en pesos y reales: un rancho con la cocina chica, 15 pesos; 60 ovejas, 11 pesos y 2 reales; 20 cabezas de ganado chico y grande, 1 peso; 11 caballos, 4 pesos cada uno; 7 chanchos, 6 pesos cada uno.

promovió una causa judicial en nombre de la india Ana Ledesma en la ciudad de Buenos Aires, para que el Alcalde de Hermandad del partido de San Pedro, Juan Chacón, restituyera a la misma los nietos y bienes materiales de los que la había despojado. Presentándose como natural y vecina de aquel partido, la india denunció que dicho Alcalde no sólo ingresó a su rancho quitándole sus tres nietos -Juan, María Feliciano y Lucas- ubicándolos en familias diferentes (a Juan lo entregó a un vecino de Salto, en tanto a los otros dos, los estableció en casa de un vecino de San Pedro), sino además sustrajo en ese mismo acto, un ganado que incluía animales de su propiedad y otros heredados por los niños de sus padres. Por el fallecimiento de un hijo suyo llamado Estanislao Mancilla y su nuera, enfermos ambos de viruela, los hijos quedaron a su cargo [...] *paxa que los mirase y atiendiese como Madre que soy de ellos dos vezes pues soy su Abuela [...]*²¹. Por ello, la indígena recurría al Fiscal Protector Manuel Villota para que Chacón [...] *habiendo infexido un violento despojo [...] compaxesca ante VS^a. haciendo magnífico los motivos que hatenido p^a. despojarme de mis Nietos y bienes [...]*²².

De esta manera, se iniciaba un proceso cuya sustanciación demoró cuatro años. El expediente circuló del Fiscal Protector al Virrey y a los sucesivos Alcaldes de Hermandad del partido, dado que este funcionario se renovaba anualmente en su cargo y debía tomar conocimiento del caso para cumplir con las diligencias ordenadas por la Real Audiencia o por el defensor de indios durante el desarrollo del juicio. Finalmente, en atención a lo peticionado por el Fiscal Protector, el Virrey dictaminó que Chacón devolviese a Ana Ledesma los bienes materiales -en especies o en dinero- que había vendido en una subasta pública por 20 pesos y 7 reales. En definitiva, casi la totalidad del pleito giró en torno a lograr judicialmente que la india recibiera una remuneración económica. Sin embargo, nada pareció favorable respecto a la potestad de la india sobre sus nietos porque sólo se libró una orden al cuestionado Alcalde, de remitir los niños a la Capital porteña a disposición del Fiscal Protector para que reciban una correcta educación.

En realidad, fueron comunes los juicios por despojos de los indios que se sustanciaban en la justicia civil de Buenos Aires. No obstante, se libraron litigios de este tipo donde ninguna de las partes involucradas era indígena aunque sí el objeto de reclamo entre ambas. La india María Viviana, descendiente de la Nación Guaraní, de estado civil viuda y domiciliada en la jurisdicción del partido de Pergamino, había entregado a

²¹AGN, 1801: Leg. 5. Exp. 158.

²²Ibidem.

dos de sus hijos -Dionisio, de unos siete años de edad y Claudio, de aproximadamente tres- a Doña María Isabel del Pozo, una vecina del partido de San Nicolás de los Arroyos, para que ésta les diese la debida manutención que su madre no podía brindarles por su estado de pobreza y desamparo. El primero, vivía temporalmente en casa de Isabel donde recibía el alimento, el vestido y la educación básicos hasta que pudiera gobernarse por sí solo, pero bajo la condición de cumplir una tarea laboral: cuidar un rebaño del cual unas ovejas pertenecían a la india, en tanto otras, a la hospedadora. Al segundo, Claudio, la india directamente se lo había otorgado de palabra para que lo tuviera como propio porque le constaba la santa cristiandad y temor de Dios que profesaba. La condición social y económica de la india Viviana fue el motivo por el cual había decidido desprenderse en aquellos términos de sus dos hijos mayores, junto a la circunstancia de su viudez a la que consideraba una limitación más para criarlos. De este modo, no podía hacerse cargo de ellos [...] *por hallarse desamparada de todos posibles y en suma orfandad sujeta andar de casa en casa ya conchabada, ya de agregada, por no poder conchabarse muchas beses causa de allarse -como dice- viuda y cargada de cinco hijos siendo estos dos los mayores [...]*²³. La imposibilidad de conseguir conchabo por el hecho de tener hijos pequeños y en edad no suficiente para aportar fuerza de trabajo, influía profundamente en su precaria condición, siendo su sentimiento que ya no podía servir para atender a sus criaturas.

Como se sabe, el conchabo no siempre constituía el medio principal para cubrir las necesidades básicas de subsistencia, pues la crianza de animales por cuenta propia y el cultivar podían suplirlo. Empero, no consta declarado el número de ovejas de propiedad de la india aunque probablemente haya sido demasiado escaso como para constituirse en la fuente central de sostén económico. Por ello, contaba con la alternativa de incorporarse como agregada, pero por su situación de desempleo había adquirido fama de bandolera y vida estragada. A diferencia de Isabel, cuya buena reputación la hacía acreedora de honor y respeto -bienes simbólicos que siempre necesitan del reconocimiento de los otros- la india Viviana no podía jactarse de lo mismo. La mujer sostenía ante el Alcalde de la Capital porteña, que la tenencia de los dos niños se debió a que [...] *hase el tiempo detres años y mas q^e. una India [...] como se huviese visto en la mayor inhopia y horfandad; y con dos hijos pequeños experimentando con ellos una eterna mendicidad [...]*²⁴, se encontró en la necesidad de entregárselos a fin de que los doctrinara e instruyera en la religión cristiana y los criara en

²³AGN, 1801: Leg. 5. Exp. 162.

²⁴Ibidem.

iguales términos como si fueran sus propios hijos. No obstante, el Alcalde de Hermandad de aquel paraje, Vicente Roldán, le había quitado el hijo menor de la india, situación que originó una pequeña causa civil promovida por Isabel en la jurisdicción de la Capital porteña donde se presentó personalmente para exponer su petición [...] *en las Piadosas Puertas de V.E. a fin de q^e. se digne administrarle justicia en el Particular haciéndole entender aldho Alcalde, no haber procedido según le correspondía [...]*²⁵. Pretendía obtener de Roldán una indemnización por los gastos de crianza del indiecito durante tres años a razón de 6 pesos por mes, o bien que le restituyera ese niño. De cualquier modo, la suplicante también había expresado su intención de no continuar haciéndose cargo del niño argumentando que [...] *sus facultades son limitadas y solo comi trabajo personal suciste mis alimentos y el de mi Madre anciana de serca de ochenta años [...]*²⁶. La inmediata admisión del reclamo interpuesto por Isabel, conformó la primera instancia dentro del proceso civil, tras la cual el Alcalde del Cabildo decretó que el acusado informara sobre los hechos. El mismo, pronto presentó una contestación admitiendo haber sustraído al mulatillo porque [...] *procede de la India María Bibiana de bastante racionalización y conocimiento pero de una vida extragada y por eso perseguida de la justicia [...]*²⁷ y porque usaba el derecho de ser el Padrino de bautismo de Claudio. Además, afirmaba que la propia india lo había instado a quedarse con el niño bajo la obligación de brindarle enseñanza y sustento, asegurando que difícilmente podía cumplir con esta responsabilidad del momento que la india huía con sus hijos o los entregaba al verse perseguida por la justicia: [...] *estaba en una parte como en otra y en este casso entraba la justicia ella se profugaba con sus hijuelos [...]* *en estas extremidades de miserias ha sido quando la miserable India le entregó los dos hijos, q^e. confiessa, D^a. María Isabel del Pozo tenia en su poder [...]*²⁸. Por eso, en su descargo, Roldán acusaba a Isabel del Pozo de estar faltando a la verdad y de haber efectuado una maliciosa presentación.

Sin duda, las partes litigantes fueron Isabel del Pozo y el Alcalde de Hermandad aunque no así la india María Viviana que sólo participó en la causa como única declarante a pedido expreso de la primera. Efectivamente, Doña Isabel solicitó al Alcalde rural de Pergamino -partido donde vivía la indígena al momento del pleito- que la misma declarara

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

conforme derecho acerca de las cuestiones en disputa, a fin de aclarar todo lo relacionado con la entrega voluntaria de los niños. Así, la india confirmó las versiones de Isabel, negó que Roldán fuera el Padrino de agua y oleos de su hijo y aseguró que [...] *bastante sentimiento tiene de este hecho porque le consta que en poder de dicho Alcalde no ha de estar su hijo (tan bien) como bajo el cuidado de Dña Isabel del Pozo ni ha de recibir la educación ni el trato q^e. en donde lo dio [...]*²⁹. (La aclaración es nuestra). Al resolver el litigio, el tribunal porteño ordenó al Alcalde Vicente Roldán restituir inmediatamente el hijo de la india a Isabel del Pozo, o bien, en su defecto, indemnizarla con el dinero equivalente al que la demandante invirtió en alimento y vestido, a razón de cuatro pesos por mes.

Como hemos visto, Isabel del Pozo no acudió al Protector de Naturales (ni su intervención se tornó necesaria) a diferencia del Sargento de Milicias Cayetano Abendaños quien sí recurrió a este funcionario cuando el Alcalde de Hermandad de Lobos llevó detenido a su peón, el indio Josep Miguel Gonzalez³⁰. Sucedió que Abendaños le había adelantado a Gonzalez un dinero por trabajar en la cosecha, pero esa tarea quedó incumplida porque este último fue privado de su libertad. Sin embargo, la prisión había sido motivada por una deuda del año pasado contraída por el indio con su anterior patrón llamado Abrego. El mismo, también le había adelantado un dinero en pesos por un trabajo que nunca realizó porque se conchabó con el mencionado Abendaños. Lo cierto es que la deuda motivó la interposición de dos querellas por parte de Abrego contra el indio Gonzalez, razón por la cual el Alcalde de Hermandad alegó haberlo apresado *en su casa* durante tres días y con grillos y puesto a trabajar sacando papas de la huerta. Empero, el propio indígena declaró que luego de su liberación solicitó conchabo en la casa de dicho Alcalde quien le ofreció un trabajo continuo y mejor remunerado, pues recibía 7 pesos corrientes a diario, cuando los anteriores le pagaban sólo 2 reales por día, en el caso de Abrego y 6 pesos por mes, Abendaños. Por ello, el Virrey resolvió que no existía mérito para entregar el indio peón a su acreedor Cayetano Abendaños aunque sí para que su actual patrón cancelara la deuda a cuenta de los salarios devengados, o bien que devengara lo debido a Abendaños. No obstante, si el Alcalde se negaba, Gonzalez debía trabajar con éste hasta cancelar la deuda.

Los hechos registrados demuestran que no sólo los indígenas sino también los hispanocriollos podían acudir al Protector de Naturales buscando resolver un conflicto atinente a aquellos. Sin embargo, en algunas

²⁹Ibídem.

³⁰AHPBA, 1803: 13. A1. L3. N° 53.

causas civiles es posible observar que aun estando acusados y debiendo rendir cuentas por sus acciones, los indios no siempre recurrían a su defensor oficial. Esto sucedió en un breve pleito vecinal ventilado en el Cabildo que tuvo lugar cuando el presbítero Joseph Gonzalez promovió una demanda contra el indio tape Apolinario ante el Alcalde de Primer Voto³¹. La pretensión perseguía obtener una indemnización de los daños provocados en su chacra a raíz de, por un lado, un incendio causado por la gente de Apolinario con la cocción de unos pasteles para celebrar su trilla y, por otro, el ingreso a su campo de bueyes porque no los encerraba durante la noche. Los mismos, habían penetrado en cuatro ocasiones pese a que la propiedad estaba cercada y zanjeada para proteger la producción agrícola (con la que sustentaba a las huérfanas del colegio a su cargo) y la leña (destinada como material para obras en dicho instituto y en la iglesia que capitaneaba).

El Protector de Naturales no intervino en ninguna instancia, posiblemente porque el indígena reconoció su culpa y aceptó sin reclamos resarcir el daño mediante el pago de una multa de dinero; sólo protestó que su ganado no superaba los seis bueyes y algunos caballos, siendo otros animales del vecindario los que también ingresaban a esa chacra contribuyendo a los destrozos. Pero esa declaración de una culpa compartida con otros habitantes de la comarca, no habría sido un motivo contundente para que el indígena recurriera a una defensa oficial, ya que no trascendió en el juicio. Como parte de la pena, el Alcalde de Primer Voto, por un lado, ordenó al indio trasladar su vivienda a otros terrenos -ante lo cual Apolinario sencillamente contestó que *no lo haría* por tener sembrado el trigo [...] y así viajaría el a vexce con el Señox Alc^e. y expondría lo mismo [...] ³² y por otro, habilitó al capataz, los peones y esclavos del religioso para matar los animales siempre que ingresaran a la chacra y destrozaran el cerco. Para la justicia, la culpabilidad del indígena estaba comprobada y *aceptada* por éste, razón que nos llevaría a pensar que el Fiscal Protector difícilmente hubiera apelado al decreto del Alcalde del Cabildo para evitar la expulsión de aquel. Incluso, ante la negación a marcharse, sobrevino la prevención del Alcalde de que lo haga luego de cosechar sus sembrados -si es cierto que les tiene hechos- con el agregado de que el presbítero estuviera atento al cumplimiento de la pena y diera parte a la justicia si el indígena no abandonaba el lugar.

Ahora bien, en el próximo caso no hubo demandas sino sólo una denuncia indígena que se canalizó ante la justicia de Buenos Aires. La administración del Cabildo del Pueblo de los Quilmes fue cuestionada por la

³¹AHPBA, 1798: 34. A2. L23. E28.

³²Ibídem.

india Michaela Illescas ante el Fiscal Protector, con motivo de solicitar la reparación de su vivienda con los fondos procedentes de los arrendamientos de los terrenos del pueblo y que aquella entidad recababa mensualmente. La mujer necesitaba componer su rancho habitación y exigía la justicia distributiva del dinero entrante a fin de que una parte fuera destinada para el arreglo. Denunciaba que normalmente el Cabildo asignaba lo recaudado para otros propósitos, en lugar de fomentar a viudas de extrema pobreza, huérfanos y demás vecinos que, en definitiva, eran los legítimos dueños de las tierras. Más allá de los detalles del proceso en el cual la alta justicia urbana tuvo amplia intervención, se comprobó que el Cabildo declaraba menos entradas que las que realmente ingresaban y el cura de la Parroquia de la Exaltación de la Cruz del Pago de Magdalena y del Real Pueblo de los Quilmes, corroboró la versión de la india asegurando entre otras cosas que el Regidor del pueblo disfrutaba del dinero. Finalmente, en atención a lo peticionado por el Fiscal Protector, la Real Audiencia ordenó al Alcalde de la Hermandad del pueblo de los Quilmes, repartir entre la india Michaela Illescas y las chinas viudas y más pobres del lugar, los 15 pesos recaudados de los arrendamientos correspondientes al año 1799; dicho Alcalde dejó constancia ante el máximo tribunal de haber otorgado 7 pesos a Illescas, 4 pesos a Thomasa Navarro y otros 4 pesos a María Martínez. Asimismo, el Virrey ordenó que el Cabildo de los indios rindiera cuentas al Fiscal Protector de las cantidades tributadas por los terrenos en el año 1800 y de las personas entre las que se distribuyeron³³.

Unos años más adelante, surgió el caso de Francisco Escalante Vilches, a quien un fallo de la Real Audiencia absolvió definitivamente de la acusación de ser el autor del robo y muerte de dos bueyes y una lechera, por hallarse cebo y grasa de los mismos en un cuero de su marca³⁴.

³³AHPBA, 1798: 13. A1. L14. N°1.

³⁴Debido a la denuncia del vecino Marcelo Lamela contra Francisco Escalante, el Comandante de la Guardia de Areco acusó al segundo de haber matado los animales, tomándolo prisionero en dos ocasiones con una barra de grillos y sin efectuar un proceso de averiguación de los hechos. Primero, lo privó de su libertad durante once días, obligándolo al pago de 18 pesos por las pérdidas vacunas; posteriormente, Escalante elevó una providencia al Comandante. Éste la rechazó bajo pretexto de que la firma no era válida, apresándolo nuevamente: en total, estuvo tres meses detenido. Por lo tanto, Escalante no sólo denunciaba los atropellos sufridos y la injusta acusación de abigeato sino también solicitaba se le devolviese su crédito porque *han despreciado su firma con palabras injuriosas*. De esta manera, el Virrey Santiago Antonio María de Liniers (1807-1809) ordenó al Comandante informar al respecto y abstenerse de proceder contra la persona de Escalante bajo apercibimiento. AHPBA, 1809: 13. A2. L8. N°34.

Consecuentemente, Marcelo Lamela se apersonó ante el Alcalde de Hermandad de Areco aprovechando las circunstancias del robo de aquel ganado a Juan Quevedo: [...] *quejándome civil y criminalmente contra el vecino Fran^{co} Vilches a causa de los gravísimos daños que continuamente estoy experimentando en mis haciendas desde el instante q^e. principié a criarr hacienda [...]*³⁵. Calificó a Escalante de dañino y aseguró que protagonizaba varias pilladas afectando a los hacendados. En consecuencia, solicitó que por derecho de ley fuera encarcelado, castigado, embargado en sus bienes y expulsado del vecindario³⁶.

Como ya señalamos, la justicia halló inocente al acusado pero, resuelto el litigio, la Real Audiencia no admitió nuevas instancias sobre la materia frente a la solicitud del absuelto Francisco Escalante Vilches de ser indemnizado por los gastos y perjuicios que dicho Marcelo Lamela le causó. Por ello, ante la negativa, recurrió a la defensa del Fiscal Protector General de Naturales presentándose como *indio*, identidad étnica que nunca había dado a conocer previamente ante los estrados judiciales. Así, la apelación del Protector en representación de Escalante, fue aceptada por la sorprendida Real Audiencia que no dudó en destacar la novedad aduciendo que

*[...] Agregándose á los antecedentes de la materia, en q^e. se xecuexda haberse tomado resolución definitiva, sinq^e en todo el discuxso del asunto haya manifestado el interesado la calidad de Indio con q^e. al presente se apersona, hágase saber su estado al S^{ox}. Fiscal exponente, para q^e. pueda pedir y exponer lo q^e. estimase conveniente sobre la matexia [...]*³⁷.

De esta manera, el máximo Tribunal autorizaba la reapertura de un caso que había dado por concluido. Sin embargo, ¿por qué la Real Audiencia aceptó continuar el litigio Escalante-Lamela a partir de la apelación del Fiscal Protector en representación de Francisco Escalante

³⁵Ibíd.

³⁶El vecino Vicente Lazar, enterado de la imputación contra Francisco Escalante, se presentó voluntariamente ante el Alcalde de Hermandad de Areco para notificarlo de la experiencia desafortunada que había tenido con aquel, unos cuatro años atrás. El actual acusado había robado una manada de caballos al vecino Ramón Blanco y al exponente, razón por la cual éste último presentó una *demand verbal* contra Escalante. Finalmente, los damnificados recibieron una indemnización de trescientos pesos, de los cuales Escalante -confeso de su crimen- pagó ciento cincuenta, en tanto la mitad restante fue saldada por el comprador de los caballos robados.

³⁷AHPBA, 1809: 13. A2. L8. N°34.

Vilches, si previamente había rechazado un nuevo reclamo del propio Escalante (aún no declarado indio) no admitiendo nuevas instancias en la materia? En el juicio inicial, la justicia de Buenos Aires sólo comprobó que Escalante era inocente y que no existían pruebas en su contra, liberándolo de toda culpa. Empero, nunca canalizó sus denuncias sobre los agravios que había sufrido. Por eso, una vez absuelto, Escalante solicitó que Marcelo Lamela le pagara una indemnización por daños y perjuicios, pero la Real Audiencia no dio lugar a su pedido. Sin dudas, la posición de hacendado de aquel, funcionó en detrimento de la condición de pobreza de Escalante porque en el ámbito de la justicia colonial, una misma falta tenía penas o resoluciones distintas según el status social del acusado. De hecho, Escalante asumía su precaria condición económica y destacaba la falta de una justicia equitativa para los pobres: [...] *los jueces de la Campaña aunqu^e. un pobre tenga la justicia no ce la dan sino al Rico [...]*³⁸. Ahora nos preguntamos: ¿por qué Francisco Escalante no mencionó su identidad indígena desde un principio, identificándose únicamente como vecino y primer poblador de la Guardia de Areco donde vivía desde hacía 20 años? ¿Pensó quizás que ser el primer poblador lo beneficiaría? Es difícil precisarlo. En la primer parte del pleito, nadie mencionó su verdadera naturaleza; sólo se atribuyó dicha etnicidad a su mujer y a su suegra: el Alcalde de Hermandad de Areco aseguró al Virrey que siempre sintió decir que Escalante tenía por suegra [...] *una china llamada Juana Baes la que nunca tubo mas bida que aser pandillas [...] con gran escandalo deste Pueblo por lo que ya fue despulsada deste según tengo entendido por uno de los Com^{tes} desta Linia [...]*³⁹. Por su parte, el Comandante de la Guardia lo conceptualizaba como un vil mulato que tenía por mujer a una *china* y afirmaba que [...] *este Individuo (Escalante Vilches) no espera otra cosa sino incomodar los Tribunales haver sideste modo puede tapar suiniquidad [...]*⁴⁰. (La aclaración es nuestra). De todos modos, cuando Escalante se presentó como indio usando el derecho a contar con la representación del Fiscal Protector, su reclamo no sólo fue atendido sino además solucionado. Sin dudas, ser pobre lo relegó a una injusta indefensión, pero el ser indio no condicionó ni el proceder ni las resoluciones de la Real Audiencia, la cual finalmente condenó a Marcelo Lamela a pagar las costas del juicio (Ver Tabla 1). Por su parte, Juan Quevedo debió entregar 15 pesos sellados y corrientes a Escalante Vilches, en reintegro por el dinero que éste gastó sin

³⁸Ibídem.

³⁹Ibídem.

⁴⁰Ibídem.

ser el autor del robo de los animales. Por consiguiente, es posible pensar que había un trato diferencial favorable al indígena.

La intervención de la Iglesia Católica

Desde el inicio de la Colonia, la Corona Española facultó ampliamente a la iglesia católica para administrar los asuntos de sus súbditos y aunque el ejercicio de la justicia eclesiástica fue limitándose desde fines del período colonial, los párrocos continuaron interviniendo informalmente en la resolución de conflictos locales. En el litigio anterior, Isabel del Pozo solicitó a los tribunales administrativos de la Capital porteña, que el cura vicario de la Parroquia de San Nicolás informara sobre su modo de vivir y capacidad para criar al indio, como así también en relación al incidente con el Alcalde. La participación del párroco conformó el último acto del proceso civil y fue un elemento decisivo en la sentencia del juez: afirmando que conocía a la demandante y su familia desde hacía cuatro años, el cura Dr. Don Manuel José de Warnes certificó la buena reputación de Isabel, ejerciendo una real defensa a favor de ella. El eclesiástico expresó que el Alcalde de Hermandad Vicente Roldán había informado falsedades y supuestos y que no tenía ningún derecho para concretar aquel despojo del indio Claudio, así como tampoco para bautizar. Consideraba que el pretexto de ser el padrino del indio o de haberlo bautizado por necesidad, era sospechoso y frívolo.

Al respecto, sabemos que algunas funciones espirituales podían ser delegadas únicamente en notables y vecinos en el marco de las diversas estrategias de confesionalización instrumentadas por los párrocos y a las que diferenciaban por el rango social de los sectores poblacionales a los que estaban destinadas. Pero este no parecía ser el caso de Roldán. Por ello, el religioso informaba que el cuestionado alcalde no estaba [...] *autorizado ni examinado del cura Párroco para semejantes actos (de bautismo) [...]*⁴¹ y que haber bautizado al indio en caso de necesidad tampoco lo autorizaba a cometer aquel despojo. (La aclaración nos pertenece). Las sospechas del párroco se sintetizaban en una sola cuestión para la cual tenía asimismo una respuesta: por qué el Alcalde se apoderó del indiecito menor y no del mayor. Según el cura, Roldán lo hizo para [...] *servirse de él y cuidarlo a su humor y mejor hubiera sido q^e. lo hubiera puesto en otra casa, no q^e. precisam^{te} lo tomase para sí [...]*⁴². En este sentido, le resultaba insustancial el hecho expuesto por Roldán de tener que educar al indio por la razón de ser su Padrino, cuando la madre ya lo había

⁴¹AGN, 1801: Leg. 5. Exp. 162.

⁴²Ibídem.

entregado a una persona honrada para tal fin. Al resolver el litigio, la autoridad y credulidad de su testimonio prevalecieron en la decisión del Alcalde de la Capital porteña que sentenció en atención a lo informado por el cura de San Nicolás de Los Arroyos.

Generalmente, dichos religiosos podían cumplir un rol determinante en situaciones como la expuesta, donde sus puntos de vista y valores funcionaban como prueba de validez para la justicia no eclesiástica. Aparecían en los procesos judiciales notificando sobre la conducta, el modo de vivir y la cristiandad de sus feligreses y sus informes podían ser solicitados tanto por las autoridades como por los mismos implicados que buscaban en el testimonio del cura, una prueba de su inocencia, honor, honradez y buena vida. En efecto, su respetable autoridad e injerencia en los pleitos civiles condujo su participación hasta el grado de indicar al juez interviniente cómo debía proceder en la resolución de un conflicto: el presbítero Joseph González solicitó al Alcalde de Primer Voto la designación de un Juez Comisionado para que informara sobre la veracidad de los acontecimientos denunciados y que, una vez comprobados, ordenara al indígena Apolinario pagar los perjuicios y abandonar el paraje. Exactamente, esa fue la resolución de aquel Alcalde Ordinario quien, si bien por un lado, fue el único que estuvo investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley, por otro, mediante sus dictámenes puso en práctica lo establecido por el religioso y compartió con éste la consideración de que el culpable absoluto era Apolinario. Por ello, decretó la libertad del indio Benites (que había sido el único encarcelado por los agravios propiamente expuestos) previniéndole que no regresara a la chacra [...] *bajo la pena de que si lo ejecuta se pxcedera nuevamente asu arresto, sexa castigado y remitido al Pueblo de su natuxaleza [...]*⁴³.

Los curas vicarios también eran requeridos para revisar el Libro de Bautismos del curato a su cargo, a fin de obtener la partida de nacimiento de indios e hijos de éstos; podían efectuar dicha tarea por mandato expreso de los Protectores de Naturales o de los Alcaldes de la Santa Hermandad que tenían competencia en los procesos civiles (y criminales). Pero más allá de estas participaciones, la otra faceta de la moneda mostraba que ciertas acciones de estos religiosos, motivaron la recurrencia de los indígenas a la justicia hispanocriolla protestando contra ellos. Una india de Baradero viajó a la Capital bonaerense para denunciar ante el Fiscal Juez Defensor de Indios, al presbítero Mariano Gadea de aquel partido y que había servido de teniente de cura en ese destino) por haberle sustraído una hija de su casa y en contra de su voluntad, trasladándola a la ciudad porteña para que

⁴³AHPBA, 1798: 34. A2. L23. E28.

sirviera a su madre Isabel. La niña, llamada Mercedes y de sólo doce años, se encontraba bajo este ejercicio desde hacía un año y medio, y no existía intención de devolverla a su madre legítima. Así, la india Ana María Guevara no sólo denunciaba el despojo familiar sufrido y se quejaba por no haber recibido ninguna gratificación, sino principalmente demandaba a Isabel por los gastos que le causó el viaje a la Capital bajo la aclaración de retirar la demanda si la madre del presbítero le entregaba su hija⁴⁴.

Al mismo tiempo, gran parte de los motivos alegados por los párrocos en situaciones semejantes giraba en torno a la reputación de los indios y el prestigio aparecía fuertemente -aunque no exclusivamente- asociado a las mujeres indias, un tema acuciante en la época y de plena presencia en los juicios civiles de estos actores sociales. Los presbíteros solían alegar en su defensa haber sustraído a los hijos de los indígenas del poder y dominio de sus padres, por considerar que los mismos no practicaban una vida basada en los preceptos cristianos y que eran sumamente negligentes en la enseñanza de la Doctrina Cristiana. Siguiendo con la historia anterior, la mala vida de la india Guevara constituyó la razón por la cual el párroco le había quitado su retoño. Por ende, no considerándola apta para tener hija alguna en su poder, alegaba que la niña desconocía los principales misterios de salvación, no sabía persignarse debidamente e ignoraba las obligaciones cristianas. Como se sabe, la concurrencia a misa era obligatoria en la época y de hecho, el religioso fundamentaba su acción en el logro de un propósito: que la hija de la india recibiera una educación adecuada y cristiana para que pudiera oír misa, confesarse y llegar a la misa de la comunión.

Osvaldo Otero afirma que el común denominador entre el Estado y la Iglesia era el control de los súbditos a través de su idea de orden y de su religiosidad, de modo que el Catolicismo constituía la base sobre la que se apoyaba la armonía social y sus conceptos morales representaban el fundamento ideológico del sistema⁴⁵. En ese sentido, tampoco resultaba extraño el concepto de aquel presbítero sobre la india progenitora, a la que definía como [...] *ineficas en zelo y cuidado p^a con su familia* [...] porque tenía otra hija que estando soltera y bajo el cuidado de su madre [...] *se hizo embarazada cuyo echo se hizo publico en todo Baradero con notable escándalo* [...]⁴⁶ y la consecuencia habría sido -según el relato del eclesiástico- la separación de la joven de su madre y su ubicación en casa de un vecino decente para que [...] *permaneciendo allí se cortara* [...] *el lazo*

⁴⁴AHPBA, 1788: 13. A2. L6. N°7.

⁴⁵Otero, 2011.

⁴⁶AHPBA, 1788: 13. A2. L6. N°7.

de su *desenfrena pasión* [...] ⁴⁷. Sumado a ello, el Alcalde del partido había ubicado a una tercera hija de la india en casa de otro vecino. Además, si bien en un principio el párroco hablaba de Padres, la figura paterna no fue mencionada en el desarrollo posterior de su descargo, haciendo recaer en la madre todo el peso de la responsabilidad de una buena crianza y educación de las hijas. Simultáneamente, el religioso destacaba la extrema pobreza de la familia de la india Ana Guevara y consideraba que tal situación de carencia coadyudaba al desarrollo de una baja moral, pues en su opinión [...] *estando como es cierto cargados de hijas mujeres mosas, su desnudes y miseria no puede menos q^e exponerlas talves avarios precipicios q^e por lo regular ofrese la libertad del campo* [...] ⁴⁸.

Efectivamente, cuando algunas conductas adquirían el carácter de escándalo público, eran perseguidas y penadas por la Iglesia y el Estado y se consideraban una transgresión a los valores morales del orden hegemónico, valores que dichos Organismos representaban y cuidaban ⁴⁹.

Los alcaldes de hermandad y los indios

Los Alcaldes de Hermandad eran vecinos respetables en la jurisdicción de su competencia, no letrados, que ejercieron la justicia rural en la campaña de Buenos Aires durante todo el período colonial y en el independiente temprano hasta 1821. En general, asumieron una actitud de dureza en el trato hacia los indios, sin muestras de tolerancia y en más de un caso -especialmente cuando éstos los denunciaban- solían construir una imagen negativa propia del estereotipo colectivo de indio existente en la época. En este sentido, uno de los elementos desacreditadores que emergía con claridad en el discurso de los Alcaldes de Hermandad, era la negación de la etnicidad del indígena: uno llamaba *mulatillo* a un indiecito cuya tenencia se disputaba en la justicia; otro afirmaba ante el juez que una india no era tal sino *mulata* al igual que sus nietos: [...] *unos menores mulatillos q^e luego han querido titularse indios p^r su abuela q^e es de la misma clase* [...] ⁵⁰. Similarmente, un tercer Alcalde de Hermandad aseguraba que Teodora había viajado a la Capital porteña clandestinamente y se había presentado como india no siéndolo, alegando que en el partido a su cargo no se la conocía bajo tal identidad

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Para mayores detalles, véase Otero, 2011.

⁵⁰ AGN, 1801: Leg. 5. Exps.158 y 162.

étnica; es probable que por esta razón dicho Alcalde nunca se haya referido a Teodora como india ni en sus informes ni en sus actas⁵¹.

En una palabra, estas autoridades del ámbito rural manifestaban su total disconformidad por el hecho de que un indio se presentara ante el Protector no siéndolo y, aun así, fuera beneficiado con la representación legal del mismo. ¿Tal vez los movilizaba el interés de que los indios no contaran con la personería de un Protector de Naturales que actuaba con firmeza y exigía la justicia exacta para sus defendidos, al tiempo que no tenía condescendencias para con los Alcaldes de Hermandad cuando éstos procedían con abusos y atropellos contra un indígena? Es posible, porque la negación de la etnicidad de los indios generalmente no recibía relevancia ni atención alguna en los procesos judiciales, ni otros actores sociales o jurídicos del caso adherían a la idea planteada. Tampoco se ha observado que las autoridades hayan intentado comprobar la falsedad o veracidad de la calidad de indio declarada por su cuestionado portador. De todos modos, creo conveniente detenerme en una breve aclaración al respecto.

Los indios figuran como tales en los expedientes y es difícil -y en ciertos casos, imposible- corroborar lo contrario a fin de refutar o no la fuente documental, a menos que algunos pudieran rastrearse genealógicamente en base a datos precisos. Pero aun así, es innegable que mantenían lazos interétnicos siendo protagonistas de un importante mestizaje social, de modo que varios individuos pudieron no haber sido puramente indígenas. En verdad, constituyeron una minoría étnica al interior del espacio hispanocriollo, que había adquirido pautas de la sociocultura colonial a tal punto que la historiadora Susana Aguirre los define como indios mestizos⁵² porque habían aprendido a desempeñarse en un mundo que no era el propio, incorporando recursos culturales ajenos de diversa índole: materiales, simbólicos, de conocimiento, de organización, entre otros. Es decir, el calificativo de mestizos no está dado aquí en un mero sentido biológico como comúnmente suele empleárselo, sino que alude a un mestizaje sociocultural del indio producido por su penetración en la cultura hispana por la interacción de su propia cultura -o de lo que de ella se le permitió conservar- con la del español que le fue impuesta. Al estar integrado en una sociedad y cultura ajenas, evidentemente debió adoptar otra lógica.

Prosiguiendo con nuestro tema, los Alcaldes de Hermandad también descalificaban el relato de los hechos construido por el indio, señalando que

⁵¹AHPBA, 1802: 13. A2. L7. N°40.

⁵²Aguirre, 2003: 130-131.

había faltado a la verdad, que recurría a artificios, que decía puras nulidades y o que lograba sus objetivos a la sombra del Protector:

*[...] ha conseguido a la sombra del S^r. Protector de Naturales el q^e. se libre providencia contra mí p^a. la entrega de los mismos bienes que apenas llegaron a veinte pesos y 7 reales con otras condenaciones de igual perjuicio a fin depoder exponer a V.E. quanto conduce a mi defensa en el particular [...]*⁵³.

Tales frases parecían funcionar como una herramienta de defensa y justificación de sus actos ilícitos contra los indígenas aunque los magistrados no siempre procedían en función de las mismas. En otras ocasiones, estos Alcaldes de la campaña ponían en tela de juicio y denunciaban la moral y decencia de los indios, en particular, de las mujeres indias, donde el tema del honor era recurrente. La infinidad de situaciones podía darles o no la razón, pues a veces sólo buscaban estigmatizar la imagen del indígena, pero esta injerencia en aquellos aspectos de la vida no constituyó una característica distintiva de los Alcaldes de Hermandad. Como ya señalamos, los eclesiásticos también condenaban conductas del indio que juzgaban impúdicas o moralmente inapropiadas y en muchos casos, tanto uno como el otro se proponía corregir las malas costumbres arraigadas. En un litigio previamente descrito, el Alcalde de Hermandad Juan Chacon (acusado por la india Ana Ledesma de haberla despojado de tres nietos y un ganado) recurrió a la figura del *amancebamiento* para fundamentar sus acciones. Aseguraba que la misma se fugó con su nieto mayor, Juan Mancilla, y envió a prenderla encontrándola

*[...] en una casuchilla durmiendo a pierna suelta con su nieto lo que en compañía de todos mis auxiliantes, queserian siete uocho fui a la casa, y el que me dio el havisio me llevó derecho a una troja de maíz y me dijo aquí está S^r el matrimonio [...] y los bimos por nuestros ojos juntos durmiendo Nieto y Abuela cosa asombrosa que en su vista mando al Nieto a salir, y lo hise atax, y al dueño de la casa le ordene que lo que amaneciera me llevase a la vieja a una casa donde hiba aespexax el dia, de allí distante como dos otres leguas [...]*⁵⁴.

⁵³AGN, 1801: Leg. 5. Exp. 158.

⁵⁴Ibídem.

Inclusive, el defensor de Chacón reiteró esa convivencia inmoral asegurando que éste [...] *no procedió conducido de pacion alguna ó el menor interés particular, y sí solo el justo de ceo de no hacerse responsable de un disimulo, y tolerancia, de que jamás podía tener excusa [...]*⁵⁵. En ese sentido, argumentaba que aquella torpe correspondencia sumada a la pobreza en la que vivía la india con los niños, justificaban la conducta de su defendido:

*[...] en cumplimiento de los deberes de su ministerio para consultar su educación y enseñanza por el abandono en que los tenía la abuela [...] y evitar al propio tiempo el escandalo que ya se rugía de su toxpe comercio con el mayor de ellos, como vino al fin a comprobarse sorprendiendolos en un propio lecho y vajo una misma cubija [...] aunq^e parezca increíble la torpe correspondencia de la Ledesma con su nieto q^e fue el origen de haberla privado de todos ellos y de sus cortos bienes para atender con su producto a su subsistencia [...]*⁵⁶.

Como se sabe, los delitos que atentaban contra el honor, el decoro y la moral estaban fuertemente penados por el orden dominante, católico apostólico en su esencia. Por ello, el amancebamiento denunciado por el ex Alcalde de Hermandad no pasó inadvertido ante los ojos de la justicia de la Capital porteña. El Fiscal Protector investigó la convivencia incestuosa y concluyó que la misma quedaba refutada sólo por la edad del niño quien -según declaró la india- tenía de 11 a 12 años. Este fue el dato aceptado por la justicia porque si de acuerdo al denunciado Alcalde hubiera sido un joven de 18 a 19 años de edad, habría nacido hacia 1781-1782. Sin embargo, cuando el cura vicario del partido de San Pedro, por orden del Fiscal Protector, buscó en el Libro de Bautismo a Juan (nieto de la india por parte del hijo de ésta, Estanislao Mancilla) no encontró su partida de nacimiento entre las pertenecientes a todos los que fueron oleados entre 1770 y 1793, ya que el niño no apareció ni con aquel apellido ni con el de Vazquez perteneciente a su madre. Con ello, el Protector de Naturales dio por supuesto que Juan Mancilla no había nacido en aquellos años y sin pensar en otras posibilidades, no investigó por qué el niño no aparecía registrado en la Iglesia durante ese período. En términos del vicario, podría haber sucedido que sus padres hayan omitido el trámite de ponerle óleo y crisma

⁵⁵Ibídem.

⁵⁶Ibídem.

o bien que el cura a cargo en ese tiempo no haya anotado la partida del niño, pero no se intentaron otras probanzas y el ilícito trato -siempre negado por la india- fue descartado por la justicia.

Asimismo, es importante destacar que las alusiones sobre la moral de las indias, en algunos casos eran verdaderas y en otros, ciertamente no. Al respecto, merece detenernos en el trabajo de María Bjerg que resulta doblemente interesante sobre la figura femenina indígena: no sólo analiza procesos de mestización -reconstruyendo los lazos familiares, comerciales y sociales que vincularon a los distintos actores de la campaña y de la sociedad de frontera- sino además, en ese intento, aborda prácticas sociales indígenas como los amancebamientos protagonizados por las indias y la poligamia o matrimonios dobles de los indios (y de los criollos), considerados conductas punibles por parte del sistema judicial de Buenos Aires. Es decir, refiere a prácticas polígamas que estaban condenadas por la sociedad hispanocriolla. La autora examina el mestizaje que involucró a indios e indias (situados en el territorio bonaerense o que habitaban temporalmente en las proximidades de los fuertes durante los siglos XVIII y XIX) con españoles y criollos, y las consecuentes redes mestizas de parientes y compadres trazadas por estos actores. Así, centrada en las mujeres indígenas, efectúa un análisis del intercambio interétnico biológico y cultural observado a partir de las relaciones sexuales y amorosas entre las mismas y los hombres hispanocriollos -abordando inclusive el rol desempeñado por éstas en la urdimbre de los vínculos trazados- e indaga en el mestizaje a través del parentesco simbólico como práctica social, dando lugar a una contribución original sobre una faceta social del mundo indígena de la cual no existen prácticamente estudios sistemáticos en la actualidad. En este contexto, un fenómeno extendido fue el amancebamiento con indias, destacándose los protagonizados por soldados y que eran objeto de constante preocupación por parte de las autoridades militares superiores de la campaña y la frontera. Precisamente, hasta mediados del siglo XIX, los indios solían pasar prolongadas estancias cerca de las guardias y los fuertes, al tiempo que los soldados ingresaban a los toldos atraídos por las chinas. Empero, el establecimiento de vínculos con indias no se restringía a los soldados de las guarniciones militares cuyas inmediaciones estaban habitadas y visitadas por mujeres indígenas, sino también involucraba a otros criollos -sin importar jerarquías sociales o profesiones- que convivían con las mismas⁵⁷.

Por supuesto, las conductas desviadas atribuidas a los indios, no constituyeron la única razón por la cual los Alcaldes de Hermandad basaban

⁵⁷Berj, 2009.

sus actos; la ausencia de prácticas y creencias católicas en la cotidianeidad de los indios y la falta de cumplimiento con obligaciones cristianas, resultaban ser otros motivos comunes por los que se sentían obligados a orientar sus vidas y remediar tales falencias. Franco Mendoza fue injuriado y despojado de sus tres hijas y su mujer por el Alcalde de Hermandad de Los Lobos, quien los depositó en la Parroquia; sumado a ello, sustrajo los escasos bienes del rancho del indio consistentes en unos cortos trastes: una fanega cuartilla y media de trigo; 12 gallinas; una olla vieja de fierro y una petaca cerrada. La razón por la cual el alcalde declaró haber actuado de tal manera, no fue un comportamiento impúdico sino [...] *la ignorancia en q^e. se hallan delos misterios de nuestra religión* [...], pues afirmaba haber visitado la vivienda de Mendoza un par de veces, sin lograr que él y su familia se acercaran a la iglesia⁵⁸.

A pesar de lo propiamente dicho, algunos indígenas efectuaban denuncias y establecían demandas directamente ante el Alcalde de la Santa Hermandad del partido donde vivían, esperando que sea éste quien hiciera justicia en su caso. En general, el mismo arbitraba en las disputas y problemas entre vecinos, dado que tenía competencia en la baja justicia criminal y atribuciones sobre conflictos de menor cuantía, como litigios civiles de poco monto entablados entre los habitantes de su jurisdicción. Efectivamente, la india Teodora Astudillo del Arroyo de Ramallo y su marido se quejaron ante la autoridad local del partido, Manuel Ruiz, de las acciones de un Sargento de Milicias retirado, interponiendo una demanda contra éste; con ello, se inició una causa de paz vecinal agravada por el delito de agresión física y verbal hacia la mujer⁵⁹. Según Juan Carlos Garavaglia, el Alcalde de Hermandad y sus sucesores, los jueces de paz, siempre conservaron su rol de *voceros* de la sociedad local porque la función esencial de la Santa Hermandad, pese a su carácter delegado, era la mediación y para ejercerla debían poseer primordialmente una *cultura social* más que una cultura jurídica aunque no desconocían los rudimentos básicos de la tradición jurídica hispánica⁶⁰. Sin embargo, aquella india protestaba porque Ruiz no había dado curso a su demanda, haciéndola desaparecer por la amistad que compartía con el acusado y los hechos así parecían confirmarlo: si bien se consignó que el careo fue actuado en presencia de las partes litigantes, los testigos y el Alcalde de Hermandad, sólo se hizo constar la versión del demandado, estando ausente la voz de la india. Sumado a ello, a fin de asentar la buena conducta del agresor, el Alcalde

⁵⁸AHPBA, 1805: 13. A1. L4. N°20.

⁵⁹AHPBA, 1802: 13. A2. L7. N°40.

⁶⁰Garavaglia,2009:94.

de Hermandad sólo adjuntó seis declaratorias de militares que habían sido colegas conocidos de Herrera, cuyos testimonios compartieron la honradez y hombría de bien del acusado.

Lo cierto es que no hubo mediación neutral por parte de aquel juez, lo cual motivó que la india derivara inmediatamente su problema al Fiscal Protector de Buenos Aires. El mismo, dada la *imposibilidad* del actual Alcalde de Hermandad de gestionar la demanda, elevó una comunicación al Virrey Joaquín del Pino⁶¹ sobre el particular de que la mujer le había expresado los excesos cometidos contra su persona, solicitándole que [...] *proponga querrela civil y criminal a su nombre contra Juan José Herrera de aquel vecindario [...]*⁶². Así, mediante la intervención de un Juez Comisionado que efectuó los pasos procesales no cumplidos por la autoridad del partido, quedó corroborada la culpabilidad del ex sargento Juan José Herrera y la Real Audiencia, en conformidad con la petición del Fiscal Protector, condenó al demandado al pago de una multa de treinta pesos que debió satisfacer a la india Teodora Astudillo como vía de indemnización por daños y perjuicios⁶³. En efecto, en la jurisprudencia colonial, la compensación económica estaba contemplada en los delitos por difamación, calumnias, injurias, entre otros, especialmente si el acusado pertenecía a la *gente decente*.

En síntesis, hemos abordado procedimientos indígenas civiles que surgieron en la sociedad hispanocriolla, otorgando especial interés a la Iglesia y los Alcaldes de la Santa Hermandad en su relación con este sector

⁶¹Es interesante destacar que en el expediente, Joaquín del Pino y Rosas Romero y Negrete figuraba con los cargos oficiales de *Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de La Plata y sus Dependencias, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Rentas de Tabaco y Naipes del Ramo de Azogues y Minas y Real Renta de Correos en este Virreinato*.

⁶²AHPBA, 1802: 13. A2. L7. N°40.

⁶³Basándose en el informe del médico, el Fiscal Protector de Naturales se anotició de la superficialidad de las heridas causadas a la india, de su pronta cicatrización y de la ausencia de secuelas visibles en la piel, y por ello no decretó la prisión de Herrera y el embargo de sus bienes. Pero no desestimó la gravedad de los daños físicos porque en función de los mismos y de las injurias verbales que el demandado infirió a Teodora -*la trató de puta y de que no era la primer china que castigaba y revolcaba en su sangre*- propuso una penalización. Lo interesante es que en el mismo expediente, se asentó una constancia rubricada por el Escribano del cumplimiento de la sentencia por parte del querellado y de la pronta entrega del dinero a la india en la oficina de la Escribanía Mayor del Virreinato de la Capital porteña.

social. Veamos a continuación una disputa por terrenos acontecida a tres años de iniciado el proceso revolucionario.

Usurpación de tierras

Los frecuentes conflictos por tierras en los albores del siglo XIX, se debían a la situación desordenada de las mismas: su posesión era informal y de poca relevancia para el Estado y no había mensuras precisas de las extensiones territoriales. En consecuencia, no existía un registro catastral y los derechos de propiedad aún no estaban establecidos claramente⁶⁴. Esta realidad de inestabilidad causaba reiteradas denuncias que derivaban en litigios judiciales por perjuicios en tierras cuyos *poseedores* no tenían los títulos de propiedad e inclusive, a veces, ningún otro documento que justificara su tenencia. La situación no excluyó a los indígenas y por tanto, los encontramos involucrados en esta clase de problemas como parte de su dinámica social e histórica.

En principio, nuestro caso tuvo lugar en una época previa a la conformación provincial, cuando resultaba común la forma de acceso a la tierra mediante la alternativa de la *posesión*, la cual consistía en un control ejercido sobre un terreno sin un título de *propiedad* pero que asimismo permitía hacer un uso productivo del mismo⁶⁵. Igualmente, durante las décadas de 1800 y 1810, existían otras vías de acceso a los terrenos mediante las modalidades de las *donaciones del Directorio* y la *moderada composición*, con las cuales se desarrolló un proceso de ocupación y traspaso de tierras del Estado a manos privadas⁶⁶. De todos modos, lejos

⁶⁴El Departamento Topográfico fue fundado en el año 1824, comenzando a realizar las trazas de los pueblos y ejidos correspondientes y acorde a una nueva organización técnico-administrativa.

⁶⁵La *Propiedad* se refiere al derecho del dueño (o de los dueños) reconocido formalmente por la autoridad pública, a explotar los activos excluyendo a todos los demás y a venderlos o disponer de ellos de otra forma. A su vez, la propiedad puede ser *productiva* porque tiene capacidad de crear más propiedad (por ejemplo, tierra, capital) y *personal*, es decir, que sirve exclusivamente para usarse (por ejemplo, vivienda, ropa). A diferencia, la *posesión* se refiere al control físico de los activos sin un título formal hacia ellos: es una pertenencia de facto, no de jure., que comúnmente se justifica por el uso prolongado o porque se ha heredado de los padres y se asegura mediante la fuerza física y por apoyo comunitario tácito. Así, lo que distingue la propiedad de la simple posesión, es que la *propiedad* es un derecho que se reconoce por la sociedad o el Estado, por la costumbre o bien por la convención o por la ley. Pipes, 2002.

⁶⁶La *moderada composición* consistía en el pago de una cierta cantidad de dinero que un particular -interesado en determinada parcela de tierra- ofertaba por ella, además de denunciarla como vacante y de demostrar mediante testigos que lo

de intentar ahondar en cuestiones territoriales, que escaparían al objetivo propuesto, las aclaraciones representan sólo un breve marco introductorio a un pleito judicial desencadenado precisamente por abusos en un terreno habitado por una indígena en el partido de Navarro en una época en que se desarrollaba una justicia *en constante cambio* luego de la desaparición de la Colonia⁶⁷. La causa fue iniciada en 1813 por perjuicios cometidos por un español llamado Ramón Antonio Mayan, en las tierras de un matrimonio integrado por Pedro Benites y la india María Andrea Torres⁶⁸. La misma, en representación de su marido, estableció una denuncia contra el mencionado Mayan ante el Agente de la Cámara Protector de Naturales de Buenos Aires, debido a las *incomodidades* que les provocaba en su terreno. Aseguraba que Benites le había permitido establecer una pulpería en las tierras, pero Mayan se atribuyó la confianza de conchabar dos peones para cavar una zanja sin su consentimiento expreso. En consecuencia, buscaba que se impidiera a Mayan continuar realizándola: [...] *yasímismo pido justizia a su Señoría para que se me de una providencia en mano del señor presidente para que haga justicia Señor Alcalde de mi partido lo que yo pidiese quiero impedir la sanga que estaba haciendo, por orden de la Justicia [...]*⁶⁹. Como participante del proceso, la india procuraba dar voz a lo que esperaba de la justicia, expresando la sanción que estimaba adecuada para el acusado. Al mismo tiempo, denotaba hablar con conocimiento de causa respecto al individuo en cuestión, asociándolo a la corrupción:

estaba realmente o no estaba ocupada por nadie más que por él, o que -en el caso que haber otros asentados en ella- contaba con derechos preferentes a la compra dado que había sido el primero en ponerla en producción. Las autoridades juzgaban si el precio ofrecido era pertinente mediante evaluaciones efectuadas por vecinos del lugar donde se encontraba la tierra y luego de algunos trámites y de la mensura correspondiente, el terreno era entregado en propiedad. Barsky y Djenderedjian, 2003: 115.

⁶⁷Los acontecimientos de 1810 generaron un contexto de gran ebullición tendiente al cambio paulatino de la realidad instaurada por la dominación colonial y fueron los responsables de una gradual innovación política, económica y social para la región, incidiendo fuertemente en el ámbito legal donde se experimentaron transformaciones en el orden jurídico tradicional heredado de la Corona de Castilla. Y si bien haberse independizado de España no implicó que se gestara de inmediato una matriz diferente en la que se organizara una nueva sociedad y justicia (ni cambiaron repentinamente su naturaleza), la última conservó aspectos de la legislación colonial y experimentó modificaciones mediante nuevos decretos, garantías, reglamentos provisionales y aplicaciones de procedimientos novedosos en materia penal.

⁶⁸AHPBA, 1813: 13. A2. L10. N°8.

⁶⁹Ibídem.

[...] *Es un ombre de mala reputacion. Es un ombre traydor. Así estafando a todos los señores de La gunta y es un ombre que no debe de estar en estas chacra y debe de recoger en la Ciudad porque él a fuerza de dinero y a fuerza de las falsedades de su mujer, salió bien [...]*⁷⁰.

Diferente resultaba la relación de los hechos efectuada por el Alcalde de Hermandad del partido Miguel Barrales. Alegaba que Pedro Benites permitió al *Español Europeo* poblar la tierra pese a la oposición de un vecino y conceptualizaba al compañero de la india como *un hombre de muy poca labranza*, al que conocía desde hacía bastante tiempo y no necesariamente por su buena conducta porque le había provocado ciertos malestares con su comportamiento del mismo modo que a los anteriores Alcaldes de Hermandad. Agregaba que podía [...] *dar prueba de su conducta y ejercicio por las muchas dependencias y las continuas quejas [...]*⁷¹. Lamentablemente, no existió ningún testimonio que avalara o refutara los relatos del Alcalde y no se mencionó la ocupación u oficio de Benites. Pero sus argumentos, lejos de corroborarse, fueron consecuentes con su posterior versión. Según Barrales, Benites impidió a Mayan continuar con la realización de la zanja porque éste no quiso fiarle, aunque no especificó en qué consistía la fianza y si la misma formaba parte de algún convenio para ocupar la tierra; tampoco precisó por qué el español se negó a pagarla. Conjuntamente, sostenía que la excavación del surco perseguía el mero fin de resguardar la casa de Mayan y no generaba daño alguno por no exceder la cuadra y media de largo *en una campaña tan dilatada*.

Por otra parte, sólo se conoce el dato aportado por la india de que Mayan no era dueño de la tierra porque Benites había sido el primero en ocupar esos dominios desde 1811. Inclusive, en un acto de reafirmación de derechos sobre la posesión, Andrea Torres aseguraba que su marido [...] *tiene derecho de defender ese terreno porque quiere labrar en el mismo [...]*⁷², pero que Mayan pretendía obligarlos a abandonar la parcela. Lo cierto es que la intención de expulsión y la realización de una actividad por cuenta propia en tierra ajena, cuestionaban la posesión del terreno por parte de Pedro Benites. No obstante, existía la alternativa de la *posesión* consistente en un control ejercido sin un título de propiedad sobre un terreno que a veces correspondía a alguien simplemente por haberlo ocupado primero y quien podía hacer un aprovechamiento productivo del bien económico.

⁷⁰ *Ibidem.*

⁷¹ *Ibidem.*

⁷² *Ibidem.*

Parecería que la tenencia de las tierras de Benites respondía a esta modalidad, ya que en ellas vivía con su familia y prometía ejercer la labranza en un futuro próximo. Sabemos que la posesión de larga data podía derivar finalmente en un título de propiedad, aunque habitualmente se intentaba desalojar a los pobladores sin importar el tiempo de ocupación.

Pero ¿qué alegaron las autoridades de la justicia urbana? Y en definitiva ¿cuál fue la solución del conflicto? El Protector de Naturales consideró que Mayan ocupó las tierras por *un favor y beneficio* que Benites decidió conceder permitiéndole ubicarse con una pulpería sin contar con que el español quiso ir más allá en tierra ajena iniciando una zanja. Para el Protector, estos fueron los motivos que obligaron a Benites a desamparar su terreno y labranza y a retirarse con su familia a vivir en *casa extraña*-según se le había informado-. Simultáneamente, aseguró que *como poseedor antiguo y dueño por ahora del terreno*, el marido de la india podía y debía impedir la ocupación por parte de Mayan, aduciendo además que este último no tenía derecho a establecerse sino *en la precisa inteligencia*, consciente de que estaba prohibido de disponer de la tierra y ocuparla como propia. Asimismo, esta frase del Protector exige hacer un doble comentario. Por un lado, al declarar *dueño* a Benites, posicionaba a Mayan entre los llamados *pobladores* o *agregados*, personajes comunes en la época que fueron

[...] ocupantes más o menos informales de terrenos ajenos, a quienes se permitía instalar y desarrollar actividades productivas propias, con algún sistema de reciprocidad en relación con el titular de la tierra. La costumbre antigua, hacía que este tipo de arreglo fuera difícil de erradicar, a veces por la conveniencia del titular de la tierra que no encontraba alternativas en el mercado de trabajo o lo utilizaba como forma de reafirmar sus derechos de propiedad frente a sus linderos y el Estado, pero también porque era aceptado como un derecho por parte de pobladores en situación de extrema necesidad frente a propietarios que tenían recursos territoriales que se consideraba subutilizados⁷³.

Por otro, el *por ahora* reflejaba aquella inestabilidad en el control individual de los territorios y de la situación de tenencia informal de tierras que se vivía a comienzos del siglo decimonónico. Por eso, resultaba llamativa la realización de una zanja por parte del español, la que

⁷³Gelman, 2005: 472-473.

comúnmente servía para colocar mojones durante las mensuras y delimitaciones de un terreno o parte del mismo. En este sentido, podría interpretarse que la intención de Mayan pudo haber sido la de apropiarse del total o una parte del terreno de Pedro Benites; de hecho, la acción de Ramón Mayan fue calificada de *usurpación* (e impedida) por parte de la justicia urbana.

En suma, en atención a lo argumentado por el Protector General de Naturales, el Gobernador Militar Miguel de Azcuénaga decretó que el Alcalde de Hermandad Barrales ordenara a Mayan tapar inmediatamente la zanja que había empezado a cavar en el bien económico de Benites y que vigilara la conducta futura del español. Al mismo tiempo, se obligaba a Mayan a no efectuar en lo sucesivo ninguna otra operación como ésta en dichas tierras y se lo instigaba a conservar una relación armónica con Benites evitando toda clase de desavenencias. De este modo, quedaba advertido de ser desalojado si no acataba los mandatos.

EL INDÍGENA: ¿UN TITULAR DE DERECHOS?

La administración judicial estuvo caracterizada por la superposición de jurisdicciones, pues estaba desempeñada por una multiplicidad de organismos y de diferentes funcionarios que se disputaban y repartían el ejercicio de la justicia y tenían atribuciones jurisdiccionales no siempre actuadas de manera exclusiva sino, por lo general, en forma acumulativa: por eso se habla de la existencia de *las justicias*. Al mismo tiempo, la institución judicial en su conjunto representaba una creciente presencia estatal en los territorios controlados por españoles y criollos.

En esta organización, la Real Audiencia de Buenos Aires constituía el tribunal superior de justicia de la Colonia y entendía en tercera instancia -y la última en ciertos casos- de las apelaciones que se interponían contra los fallos de los jueces en la totalidad del distrito de su jurisdicción. Ejercía funciones político-administrativas a través de las diversas figuras institucionales que la integraban: su presidente, el Virrey; los Oidores; los Regentes; los Fiscales. Entre las mismas, se destacaba el amparo a los indígenas ejercido por un Fiscal que alegaba por los indios en los diferentes conflictos (civiles y penales) y en los cuales siempre cumplía con la defensa y representación legal del indígena y velaba por la satisfactoria conclusión de las causas. Acorde a como figura su cargo en las fuentes judiciales, recibía la denominación de *Fiscal Protector General de Naturales* o *Fiscal de Su Majestad* o *Protector General de Naturales* e inclusive *Protector de Indios*. Pero los Oidores podían asumir este rol, caso en el cual se hablaba del *Oydor Protector General de Naturales* o *Sr. Oydor y Fiscal Protector*. *Vistos: entréguese al Sr. Oydor que hace de Protector Gral de Naturales p'*

q^e [...] pida y exponga lo q^e estimase conveniente a su Minist^o. sobre la materia⁷⁴. (El énfasis es nuestro). Durante los tiempos independientes normalmente se denominaba *Defensor General de Naturales* o bien *Agente de Cámara Protector General de Naturales*. No obstante, existía el *Defensor General de Pobres* que protegía a los estamentos más bajos de la sociedad de los abusos que sufrían y tuvo actuación en algunos asuntos indígenas.

En el marco específico de los pleitos civiles, sostenemos que los Protectores de Naturales no sólo defendían sino además *reconocían* al indígena como un *sujeto de derecho* desde el punto de vista jurídico y legal. Una evidencia de dicho reconocimiento podía observarse en los siguientes alegatos de distintos representantes de indios. A saber, en un caso ya mencionado, el Fiscal Protector General de Naturales presentó por escrito al Virrey una fuerte defensa de la india Ana Ledesma, transmitiendo la queja y el reclamo de ésta y proponiendo la subsanación de los daños y perjuicios que había sufrido por el despojo de sus nietos y bienes. En este marco, el Fiscal Protector sostenía que [...] *como p^a. poder el Fiscal Prot^{or}. haser uso del dro (derecho) que esta india representa, sea preciso oír al Alc^e. a que se xefiere [...]*⁷⁵, intimando inclusive a dicho Alcalde a que restituya todo a la india Ana *con la distinción correspondiente*. (La aclaración y el énfasis son nuestros). Otro Fiscal Protector solicitaba al Juez Comisionado -designado para tomar indagatorias en el partido de una indígena- que

*[...] resolviendo sinperjuicio de esta diligencia **sea reconocida la persona de esta India** por quales q^a. delos facultatibos de esta Cap^l. que V.Excelencia sea servido nombrar, certificando sobre la calidad dela herida, y golpes q^e. expresa le dio el citado Juan Jose Herrera reservándose pox el Escrivano hasta sutiempo, lo qual asi es dejusticia quepide (pxotextando en vista de la informacion) **usax mas enfoxma del Derecho de esta India** [...]*⁷⁶

En otro caso, el Fiscal Protector solicitaba que [...] *sele entreguen todas las actuaciones q^e sobre ambas diligencias existen en Secxet^a. p^a en su vista **hacex uso delas acciones q^e. a dho. Indio correspondan** [...] Sobre lo qual con vista de todo pxotesta pedix lo comben^{te}. **en defensa de los derechos deeste Indio** [...]*⁷⁷. (Los remarcados nos pertenecen).

⁷⁴AHPBA, 1805: 13. A1. L4. N° 20.

⁷⁵AGN, 1801: Leg. 5. Exp. 158.

⁷⁶AHPBA, 1802: 13. A2. L7. N° 40.

⁷⁷AHPBA, 1805: 13. A1. L4. N°20.

Sumado a ello, estos funcionarios de la Real Audiencia buscaban y lograban con éxito que en los conflictos indígenas llegados a sus manos, se produjera el cumplimiento efectivo del conjunto de leyes, reglamentos, resoluciones y aplicaciones propias de la legislación hispanocriolla. Paralelamente, ejercían una esmerada defensa del indio con argumentos legales convincentes, atendían sus denuncias con respeto y alegaban a fin de obtener el fallo de la justicia a favor de los naturales. De la misma manera, las demás autoridades procedían con respecto al indio, en función del régimen jurídico-legal vigente y el Virrey podía decretarle una penalización acorde al derecho castellano e indiano. En íntima relación, no observamos que durante el tratamiento del juicio se hayan efectuado acciones legales en perjuicio de los indígenas por su condición étnica. Por todo lo propiamente dicho, es factible considerar que los mismos fueron iguales ante la ley⁷⁸.

Ahora bien, para los indios poseer igualdad jurídica no era equivalente a gozar de igualdad social: socialmente, nunca recibieron igual trato y se encontraban inmersos en el contexto de una sociedad altamente jerarquizada donde conformaban una de las extracciones más bajas. Así, en un orden sociopolítico dominado por ideas y valores eurocéntricos, era común la construcción de relaciones interpersonales tendientes a la inferiorización del indígena con la asignación de desvalorizaciones y atributos negativos, tal como quedó asentado en un juicio de disenso del año 1809 donde Don Venancio Camargo solicitó un permiso supletorio para poder contraer matrimonio con Dorotea Lencinas⁷⁹. Si bien los involucrados no son indígenas, destaca la frase usada por el primero en su petitorio, con la que expresaba la degradación humana a la que se subsumía a los pobladores originarios de la época: el muchacho aseguraba que su padre se oponía a este enlace pese a que su elegida pertenecía a una de las familias más distinguidas de Rosario y *sin la menor rasa de Indio, Mono ni Mulato*. Además, en el expediente, se hace alusión a la naturaleza de indio y mulato como un *vicio de nacimiento*. Y el cura párroco interviniente a favor del enlace de los jóvenes afirmaba que

*[...] según la vos publica o informes particulares [...] la flia de la contrayente á mas de estar bien conceptuada en la feligracía por la probiedad de sus costumbres, jamas á padecido la **nota infame de originaria de castas**, antes bien la opinión general*

⁷⁸Nuestra tesis de la igualdad jurídica del indígena está postulada en un trabajo anterior: Calabrese Bonzon, 2012.

⁷⁹AHPBA, 1809: 13. A1. L5. N°14.

*le ha reputado siempre y reputa en el Día por una de las familias **más limpias de sangre** y distinguida en aquel lugar [...]*⁸⁰. (El énfasis es nuestro).

Como es sabido, el sistema de pureza de sangre desestimaba el mestizaje entre blancos y no blancos pero aun estando vigente, las relaciones interétnicas continuaron entablándose, de modo que tal imposición nunca se cumplió plenamente.

Por otra parte, los indígenas no ignoraban sus amparos legales dentro del régimen judicial del blanco; tenían conocimiento sobre lo que el Protector General de Naturales significaba y representaba para ellos: así lo demostró la mencionada india María Viviana cuando advirtió al Alcalde de su partido que si éste no lograba quitar su hijo del poder de otro Alcalde de Hermandad que había tomado al niño por la fuerza, entonces ella [...] *se arrastrara a Buenos ayres a valerse de su protector el Sr Fiscal del Crimen que tiene noticia lo es de naturales por su magestad [...]*⁸¹. De la misma manera, la india Ana Ledesma exponía ante el Protector sobre la [...] *razón que me haze ocurrir a la Justificada piedad de VS^a. paxa que como mi Protector y Padxe se digne mandax [...]* como llevo pedido que es justo⁸².

Ahora bien ¿los indios contaban con una posición legal que les permitiera promover una causa civil o entablar una demanda o querrela? Podemos responder positivamente a este interrogante porque los indios iniciaban causas civiles y querellaban o demandaban a través de la figura institucional del Protector de Naturales:

*Autos promovidos por el Protector de Naturales en representación de la india María Teodora Astudillo contra el Sgto. Retirado de milicias Josef Herrera*⁸³. Expediente promovido por el Sr Fiscal Protector de Naturales sobre la prisión por el Alcalde del partido de los Lobos Don Antonio García, al Indio Josef Miguel Gonzalez representado por Cayetano Abendaño⁸⁴. El Sr. Protector General de Naturales en nombre de la india Ana Ledesma, sobre que el Alcalde de San Pedro Don Juan Chacon, le restituya tres Nietos y los

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ AGN, 1801: Leg. 5. Exp. 162.

⁸² AGN, 1801: Leg. 5. Exp. 158.

⁸³ AHPBA, 1802: 13. A2. L7. N°40.

⁸⁴ AHPBA, 1803: 13. A1. L3. N°53.

bienes de que le despojó⁸⁵. Expediente promovido por el Agente de la Cámara, Protector de Naturales, en representación de María Andrea Torres mujer de Pedro Benites, quejándose de las incomodidades y perjuicios que les infiere Ramón Mayan en los terrenos que poseen en el Salado, Partido de Navarro⁸⁶.

Sin duda, las autoridades de Buenos Aires reconocían el derecho del indio a ser querellante en un pleito: un Juez Comisionado alegaba [...] *yo Dn Isidro Fernandez hize saber esta deliberación a Ma Theodora querellante en su persona [...]*⁸⁷. (El énfasis es nuestro).

Por último, al indio litigante se le concedía el derecho a presentar o citar testigos que considerara relevantes para la resolución de la disputa y que fueran capaces de dar fe y justificar el relato de los hechos y la buena conducta del primero, con el agregado de que algunos testimonios eran congruentes respecto a lo narrado por aquel. Otras veces, proponía testigos para que corroboraran la existencia de los bienes que llevaba declarados (ej. el número de animales) y la clase y cantidad de gastos y perjuicios que le había ocasionado la contraparte y o la propia causa jurídica. Simultáneamente, los testigos aportaban información adicional sobre el indígena: acreditaban su vecindad y revelaban ciertos aspectos de su vida cotidiana (ocupación, estado civil y otros). Inclusive, si el caso lo ameritaba, el Protector de Naturales podía designar por cuenta propia otros testigos que consideraba pertinentes para el esclarecimiento del conflicto.

Ahora bien, a veces el indio decidía presentarse repentinamente ante el juez exigiendo se tomara interrogatorio a su testigo cuando éste no había podido concurrir a declarar en el momento designado por la justicia. Cornelia había sido propuesta por la india querellante Teodora Astudillo para ofrecer su testimonio; la mujer se hallaba enferma y vivía distante de la Capital porteña donde se sustanciaba el juicio. Concluidos los Autos en función de no haber más testigos y remitidos al Virrey, se presentó la india [...] *conduciendo a Cornelia Gutierrez enferma en una carretilla de que no pudo bajarse; y sin embargo de que ésta increpó la inportunidadde sucomparendo; siendo por otra parte delas especialm^{te} nominadas en el interrogatorio [...]*⁸⁸. Aunque las diligencias estaban finalizadas, el Juez

⁸⁵AGN, 1801: Leg. 5. Exp. 158.

⁸⁶AHPBA, 1813: 13. A2. L10. N°8.

⁸⁷AHPBA, 1802: 13. A2. L7. N°40.

⁸⁸Ibídem.

Comisionado igualmente le tomó testimonio [...] *dentro de la misma carretilla y en la calle donde paro* [...] ⁸⁹.

Los testigos (propuestos por los indios) presenciales algunos y no presenciales otros, solían ser vecinos que vivían en el mismo partido o en algún lugar cercano. Declaraban su nombre y apellido completo y contestaban concretamente las preguntas efectuadas, previa toma de juramento de decir la verdad ante una Señal de la Cruz. La información que aportaban enriquecía el litigio civil; eran creíbles y su testimonio funcionaba como prueba y tenía validez para la justicia. La importancia de sus declaraciones se destacó en un caso donde una india querellante entregó al Juez Comisionado los Autos con un decreto adjunto del Virrey, donde éste ordenaba a dicho funcionario recabar información a partir del interrogatorio a los testigos presentados por la promotora de la querella. El juez cumplió con el mandato aunque primero advirtió que iba a reservarse [...] *el examen de oficio de las personas que juzgase imparciales* [...] ⁹⁰. Con ello, puede pensarse que las autoridades determinaban la idoneidad de cada testigo y sólo habrían permitido la declaración de algunas -y no de todas- las personas que el indio presentaba como tales.

CONSIDERACIONES FINALES

En principio, varios elementos formaron parte de los procesos civiles analizados: la *denuncia* y o la inmediata interposición de una *demanda* o *querella* por parte del indio o contra éste y la cual representaba la primera acción judicial. Efectivamente, el damnificado acudía a la autoridad competente buscando una solución a su petición o súplica -por eso figuraba en los expedientes como suplicante -; luego sobrevénia la inmediata *admisión de la demanda* y una *lógica de acción* a partir de la misma. Dicha demanda o querella se inscribía en el espacio jurídico y era legítima en el sentido de que resultaba justa para el sujeto que la entablaba, como así también para el Orden y el Estado, ya que existía una *radicación* y *aceptación* de la misma por parte de una figura legal (el Protector de Naturales, el Alcalde de Primer Voto) por encontrarse conforme derecho.

Los pleitos se sustanciaron en la justicia porteña; en algunos, entendía la Justicia de Primera Instancia a través de los Alcaldes del Cabildo -normalmente las causas que llegaban a sus manos estaban encabezadas por el título de *Juzgado de Primer (o Segundo) Voto*- y de los Alcaldes de la Santa Hermandad. Estas autoridades podían recibir denuncias de y contra los indígenas y proceder en consecuencia. Pero en

⁸⁹Ibídem.

⁹⁰Ibídem.

general, se pronunciaba la Real Audiencia que fallaba por vista, pues los informes del Fiscal Protector de Naturales siempre pasaban por vista del Virrey, quien en definitiva decretaba en el caso. Por lo tanto, el proceso además se sustanciaba en la Justicia de Tercera Instancia. Con la desaparición del Tribunal Superior a inicios del período independiente, el aval a los alegatos del Protector de Indios podía estar dado por el Gobernador Intendente, una figura gubernamental que existía desde la Colonia y conformaba la Justicia de Segunda Instancia. En complemento, intervenían Jueces Comisionados delegados, apoderados (de los blancos), curas párrocos o presbíteros y por supuesto, nunca faltaron los Escribanos.

Evidentemente, a los indígenas no se les negó la posibilidad de demandar o querellar y de llevar a cabo un juicio contra otra persona ante los estrados judiciales de Buenos Aires, en pos de obtener aquello que consideraban justo para sí. Tanto en estos casos como cuando eran demandados, su voz tuvo importancia siendo siempre relevada en los juicios civiles; sus alegatos tuvieron peso para las autoridades y se les permitía declarar su verdad y citar testigos. Esto demuestra la capacidad *de agencia* de los indígenas para actuar, movilizarse y producir efectos sociales, la cual es precisamente la capacidad de acción inherente a todos los actores subalternos que conformaban una parte integrante y activa (y no aislada e inactiva) dentro del universo jurídico y, por extensión, del espacio hispanocriollo. Parafraseando a Ranajit Ghua, el subalterno representa una pequeña voz siempre potenciada, capaz de hacer sentir sus discursos y acciones (contra) hegemónicos, de modo que *si la pequeña voz de la historia tiene audiencia, lo hará interrumpiendo el cuento de la versión dominante, quebrando su línea del relato y enredando el argumento*⁹¹. En otras palabras, siempre deja su huella y se hace sentir pese a que su nombre haya sido borrado del escenario de la historia. Este modo de representación histórica muestra una nueva dimensión y complejidad de la historia, insistiendo en el reconocimiento y la presencia de las fuerzas de la sociedad civil excluidas por el discurso elitista⁹².

El tratamiento de los pleitos implicó comprobaciones y procedimientos completos de averiguación de los hechos, al cabo de los cuales las autoridades podían cobrar por costas. En simultáneo, observamos que las demandas entabladas contra los indígenas normalmente no presentaron diferencias en su administración y sustanciación, con respecto a aquellas donde éstos litigaban en calidad de querellantes. Además, los indios podían resultar inocentes de la acusación que pesaba sobre ellos o bien quedar

⁹¹Rodríguez, 1998: 115.

⁹²Para detalles, léase Galindo, 2010.

comprobada su culpabilidad, en el marco de un juicio justo que buscaba penar el delito o daño inferido y donde su etnicidad no parece haber condicionado el proceder y las resoluciones de la justicia civil urbana de Buenos Aires. No obstante, no podría afirmarse lo mismo de las intervenciones y los alegatos de los Alcaldes de Hermandad en un asunto vinculado al indígena. Estas autoridades a cargo de la justicia rural de un paraje, solían cometer excesos contra aquel, desde no atender una queja hasta despojarlo violentamente de su familia y bienes, siendo este último uno de los motivos más frecuentes de conflicto en la campaña. Empero, la justicia de la Capital no omitía estas situaciones cuando eran denunciadas. Contrariamente a permanecer indiferente, pedía explicaciones al Alcalde de Hermandad acerca de su procedimiento y, si correspondía, fallaba a favor del indio advirtiendo al cuestionado Alcalde sobre el error de su conducta. En el caso que ya conocemos del indio Josep Gonzalez, el Fiscal Protector exigió al Alcalde de la Hermandad de Lobos una explicación sobre las razones que tuvo para detener al indio y encerrarlo en su casa y en la resolución final, el Virrey advirtió a dicho Alcalde que en casos de esa naturaleza resultaba preferible emplear los deudores en servicio de sus acreedores y no tomarlos prisioneros. Además, el presidente de la Real Audiencia nunca diferenció casta o calidad, sólo alegó lo que consideraba justo y apropiado, resolviendo la situación del indio Gonzalez con arreglo a la ley 14 tit. 7. Lib. 7 de Indias.

En realidad, es factible afirmar que en todos los asuntos civiles analizados, la administración y las gestiones judiciales al igual que la resolución de la situación del indígena fueron efectuadas conforme al Derecho que regía en Buenos Aires y, por ende, los funcionarios judiciales apelaban a las normas y leyes contenidas en el Derecho castellano e indiano, complementado por aquellas que la costumbre había coronado. Conjuntamente, se observa que el indio recibía ciertos derechos legales en el desarrollo de los litigios y los propios actores jurídicos, primordialmente los Protectores de Naturales, lo consignaban como una *persona con derechos*. Por ello, sostenemos la premisa de que en una sociedad aún fuertemente estamental, los indios gozaron de una igualdad ante la ley bajo las mismas circunstancias que el resto poblacional (igualdad jurídica) en la esfera de la justicia civil de Buenos Aires durante el período abordado.

Tabla 1. Causas civiles de indios sustanciadas en el sistema judicial de Buenos Aires entre 1785 y 1833.

Asuntos civiles Indígenas	Año	Lugar	Duración	Cobro de costas procesales
La India Ana María Guevara demanda a madre de un presbítero que le quitó a su hija.	1788	Baradero	18 meses (incompleto)	Falta final de la causa.
La India Michaela Illescas solicita una licencia para que su hijo se retire del Regimiento Militar de los Blandengues porque ya sentó plaza y otros motivos.	1793	Capital porteña	1 semana	No menciona
La India Micaela Illescas exige ante el Fiscal Protector que el Cabildo de los Quilmes realice la justicia distributiva entre los arrendatarios del terreno ⁹³ .	1798	Pueblo de los Quilmes	31 meses	No menciona. El Fiscal Protector solamente alega que la india Illescas no espera resolución porque su extrema pobreza no lo permite.
El Fiscal Protector en nombre de la India Paula Arellano contra el Alcalde de la Hermandad por haberla despojado de sus hijos y bienes.	1798	Cañada de La Paja (Partido de la Cañada de Morón)	86 meses	15 pesos por diligencias efectuadas durante dos meses y medio a razón de 6 pesos por mes.
Un presbítero demanda al Indio Apolinario por destrozos que éste causó en su chacra.	1798	Punta de la Matanza	2 meses	No menciona
Isabel del Pozo sobre que se le satisfagan los tres años de crianza de un hijo de la India María Viviana, que le quitó el Alcalde de la Santa Hermandad de San Nicolás.	1801	San Nicolás	3 meses	No menciona
El Fiscal Protector en nombre de la India Ana Ledesma para que el Alcalde de la Hermandad le	1801	San Pedro	45 meses	No menciona

⁹³La justicia colonial destinó un único expediente para ambos asuntos civiles promovidos por el Fiscal Protector en nombre de la india, bajo una carátula titulada *El Sr Fiscal Protector General de Naturales en representación de Michaela Illescas natural del Pueblo de los Quilmes viuda de Xavier Martinez Reg^{dor}. q^e. fue de dcho. Pueblo, solicita se le de la competente Licencia a un hijo suyo que se halla de soldado Blandengue en la Guardia del Monte por haber ya cumplido el tiempo p^r. q^e. sentó plaza y demás razones q^e. expresa V.S.* La ausencia de relación sustancial entre los dos casos, exige considerarlos independientemente.

restituya los tres nietos y el ganado de los que la despojó violentamente.				
El Fiscal Protector en nombre de la India María Teodora Astudillo demanda a un Sargento Retirado de Milicias por injurias de hecho y palabra.	1802	Arroyo de Ramallo	7 meses	Sólo consta que la India Teodora fue indemnizada con 30 pesos que incluían el importe de los derechos del Escribano. No se menciona el valor de ese importe.
El Indio Josef Miguel Gonzalez es demandado por uno de sus patronos y denunciado por otro, para que aquel pague a estos una deuda por trabajos no cumplidos.	1803	Los Lobos	6 meses	No menciona
El Oidor General de Naturales en nombre del Indio Franco Mendoza promueve una causa porque éste fue despojado de su familia e injuriado por parte del Alcalde de la Santa Hermandad del partido.	1805	Los Lobos	9 meses (Incompleto)	Falta final de la causa.
El Indio Francisco Escalante Vilches contra un vecino por daños y perjuicios.	1809	Guardia de Areco	19 meses	Mención completa ⁹⁴ .
El Agente de la Cámara Protector de Naturales en representación de la India María Andrea Torres y su esposo por	1813	Navarro	5 meses	No menciona

⁹⁴En el expediente figuraba la *Tasación de las costas causadas en los Autos seguidos en el Superior Gobierno por parte de Francisco Escalante Vilches contra Marcelo Lamela sobre daños y perjuicios en que ha sido condenado el mismo. A saber* (en pesos y reales): al Agente Fiscal Protector de Naturales por 3 vistas a 4 pesos (12 pesos); al Escribano Mayor de Gobierno, por 5 autos y 6 notificaciones, por 1 oficio, por 8 decretos, por 2 autos definitivos (10 pesos); al Juez Comisionado Andrade, por sus dietas y derechos de la actuación desde foja 17 hasta foja 29 (25 pesos, pero se rebajan 12 pesos satisfechos por Vilches foja 28. Total= 13 pesos); a Francisco Escalante Vilches por los 12 pesos satisfechos a cuenta del Dr. Andrade f. 28, los que se le cargan sin perjuicio de los daños que le están mandados abonar y se omiten sacar al margen por no hallarse liquidado su monto. Al Alcalde de Areco, Pascual Moyano, por 4 decretos, 1 nota, 2 notificaciones y 1 declaración en una foja. (3,1 pesos); al Tasador general de costas, por esta tasación con reconocimiento de 48 fojas a 11 maravedis (2,1 pesos). Total Pesos: 52,2.

los abusos e incomodi-dades que provoca un espa-ñol en los terrenos de éstos.				
Un español solicita un permiso para contraer matrimonio con la China Francisca Balladares.	1813	Capital porteña	1 semana	No menciona

Fuente: Elaboración propia sobre la base de: AGN: Leg.2.Expediente 12; Leg.5.Expedientes 5, 158, 162. AHPBA: 13.A1.L3.N°53; 13.A1.L4.N°20; 13.A1.L6.N°10; 13.A1.L14.N°1, 13.A2. L6. N°7; 13.A2.L7.N°17; 13.A2.L7.N°40; 13.A2.L8.N°34; 13.A2.L10.N°8. Lugar: refiere a la Capital porteña y al partido donde se producían los pleitos o se gestionaba algún trámite civil.

FUENTES

Archivo General de la Nación:

División Colonia.

Índice de expedientes criminales. 1756-1823.

Tribunales 1793-1810.

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires Dr. Ricardo Levene.

Cuerpo Trece.

Juzgado del Crimen.

Cuerpo 34

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Susana (2003). *Cruzando fronteras. Relaciones interétnicas y mestizaje social en la campaña y la ciudad de Buenos Aires en el período colonial*. La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires Dr. Ricardo Levene.

BARSKY, Osvaldo y Djenderedjian, Julio (2003). Ocupación del espacio pampeano. En Barsky, O. y Djenderedjian, J. *Historia del capitalismo agrario pampeano. La expansión ganadera hasta 1895*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Berj, María M. (2009). "Identidades familiares mestizas en la frontera de Buenos Aires". En Faberman, J. y Ratto, S. (Coord.). *Historias mestizas en el Tucumán colonial y las pampas (siglos XIII-XIX)*. Buenos Aires: Biblos, pp.169-186.

Calabrese Bonzon, Ángela (2012). "O proceso criminal do indígena Francisco 'Pampa' Economi: alegações e atuações da justiça provincial. (Buenos Aires, 1823)". En *Passagens. Revista*

Internacional de História Política e Cultura Jurídica, vol. 4, nº 3, Rio de Janeiro, Universidad Federal Fluminense, pp. 476-509.

Disponible en <http://www.historia.uff.br/revistapassagens/sumarios.php>.

Cutter, Charles (2007). "El imperio `no letrado´: en torno al derecho vulgar de la época colonial". En Palacio, J.M. y Candiotti, M. (Comp.). *Justicia, política y derechos en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo, pp.169-202.

Fradkin, Raúl. (1999). "La experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense". En *La fuente judicial en la construcción de la memoria* (Compilación). Mar del Plata: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pp. 145-188.

Galindo, Gloria. (2010). *Los estudios subalternos, una teoría a contrapelo de la historia*. En *Revista Humanas*, nº3, pp. 1-23. Disponible en:

http://www.revistahumanas.org/gloria_artigo2.pdf. Consultada el 23-05-2012.

Garavaglia, Juan C. (2009). "La cruz, la vara, la espada. Las relaciones de poder en el pueblo de Areco". En Barrera, D. G. (Comp.). *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 89-164.

Gelman, Jorge (2005). "Derechos de propiedad, crecimiento económico y desigualdad en la región pampeana, siglos XVIII y XIX". En *Revista Historia Agraria*, nº 38, Murcia, SEHA, pp. 467-488.

Mandrini, Raúl (1992). "Indios y fronteras en el área pampeana (siglos XVI-XIX). Balance y perspectiva". En *Revista Anuario*, nº 7, Tandil, IEHS, pp. 59-72.

Otero, Osvaldo (2011). "¡Qué desvergüenza es esa! Historia de lo íntimo. Transgresiones afectivas al orden colonial a fines del siglo XVIII". En *Revista Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea]. Sección Coloquios. Puesto en línea el 31-03-2011. Disponible en:

<http://nuevomundo.revues.org/61135>. Consultada el 7-12-2012

Pipes, Richard (2002). *Propiedad y Libertad*. España: Turner Publicaciones/Fondo de Cultura Económica.

Ratto, Silvia (2005). "Caciques, autoridades fronterizas y lenguaraces: intermediarios culturales e interlocutores válidos en Buenos Aires (primera mitad del siglo XIX)". En *Revista Mundo Agrario*, vol. 5, nº10,

La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP. Disponible en:

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1515-59942005000100008. Consultada el 7-05-2008.

Ratto, Silvia (2009). “Los caminos de la justicia. Negociaciones y penalización en los conflictos interétnicos en la campaña bonaerense (primera mitad siglo XIX)”. Faberman J. y Ratto, S. (Coord.). *Historias mestizas en el Tucumán colonial y las pampas (siglos XVIII-XIX)*. Buenos Aires: Biblos, pp. 145-164.

Revilla Blanco, Marisa (2005). “Propuesta para un análisis del movimiento indígena como movimiento social”. En *Revista Política y Sociedad*, vol. 42, n° 2, Madrid, UCM, pp. 49-62.

Rodríguez, Ileana (1998). “Hegemonía y dominio: subalternidad, un significado flotante”. En Castro-Gómez, S. y Mendieta, E. (Edit.), *Teorías sin disciplina (latinoamericanismo, poscolonialidad y globalización en debate)*. México: Miguel Ángel Porrúa, pp. 101-120.

Web *Citas Latinas. Historia Antigua y Humanismo*: <http://www.citas-latinas.com.ar/2009/08/suum-cuique-tribuere-dar-cada-uno-lo.html>. Consultada el 15- 06- 2012

